PROYECTO DE LEY, EN COMISIÓN MIXTA, QUE REGULA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA (BOLETÍN N° 16.335-14).

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA	PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA.			
“TÍTULO PRELIMINAR				“TÍTULO PRELIMINAR
Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer nuevos instrumentos y fortalecer los existentes para reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales y rurales en el territorio nacional.	**ARTÍCULO 1** Lo ha sustituido por el siguiente: “Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer nuevos instrumentos y fortalecer los existentes para prevenir y mitigar, así como reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales en el territorio nacional. La ejecución de los instrumentos de esta ley se encuentra dentro del marco de la fase de mitigación de incendios forestales, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de			Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer nuevos instrumentos y fortalecer los existentes para prevenir y mitigar, así como reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales en el territorio nacional. La ejecución de los instrumentos de esta ley se encuentra dentro del marco de la fase de mitigación de incendios forestales, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa las normas que indica.”.			Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa las normas que indica.
Artículo 2.- Principios y normas. Las acciones o medidas que se dicten o ejecuten en el marco de esta ley y sus reglamentos deberán ser desarrolladas en consideración de los siguientes principios: 1. Científico: los instrumentos de prevención de incendios forestales y rurales se deben adoptar e implementar sobre la base de la mejor información científica disponible y priorizarán la protección de las personas, sus bienes, la infraestructura y los	**ARTÍCULO 2** Lo ha reemplazado por el siguiente: “Artículo 2.- Principios. Las normas, acciones, medidas y actos administrativos que se dicten o ejecuten, en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios: 1. Científico: la gestión del riesgo de incendios forestales, así como los instrumentos para su prevención y mitigación, deberán adoptarse e implementarse sobre la base de la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, priorizando la protección de la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas.			Artículo 2.- Principios. Las normas, acciones, medidas y actos administrativos que se dicten o ejecuten, en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios: 1. Científico: la gestión del riesgo de incendios forestales, así como los instrumentos para su prevención y mitigación, deberán adoptarse e implementarse sobre la base de la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, priorizando la protección de la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y los

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
ecosistemas. Tales instrumentos deben revisarse y actualizarse periódicamente en función de la información científica que se encuentre disponible, a fin de incorporar mejoras en materia de gestión del riesgo de incendios forestales y rurales. 2. Corresponsabilidad: la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales y rurales comprenderá el involucramiento activo de los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean éstos de carácter público o privado, los cuales serán coordinados de forma permanente por el Servicio. Las políticas, instrumentos y otras medidas que se adopten en esta materia tenderán a aunar esfuerzos para gestionar la reducción del riesgo de incendios. 3. Enfoque preventivo: los	2. Corresponsabilidad y participación: la gestión y aplicación de las políticas, instrumentos, acciones y medidas para la reducción del riesgo de incendios forestales comprenderá la corresponsabilidad, la colaboración, la participación, el involucramiento activo y el apoyo mutuo de los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean éstas de carácter público o privado, así como de la comunidad organizada, los cuales serán coordinados de forma permanente por el Servicio. Para ello, el Servicio propenderá facilitar, articular y promover la participación de todas las entidades públicas y privadas, y de la comunidad organizada, en la prevención y mitigación de incendios forestales. 3. Enfoque preventivo: los instrumentos			ecosistemas. 2. Corresponsabilidad y participación: la gestión y aplicación de las políticas, instrumentos, acciones y medidas para la reducción del riesgo de incendios forestales comprenderá la corresponsabilidad, la colaboración, la participación, el involucramiento activo y el apoyo mutuo de los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean éstas de carácter público o privado, así como de la comunidad organizada, los cuales serán coordinados de forma permanente por el Servicio. Para ello, el Servicio propenderá facilitar, articular y promover la participación de todas las entidades públicas y privadas, y de la comunidad organizada, en la prevención y mitigación de incendios forestales.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
instrumentos y medidas deberán propender a prever y reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales y rurales, a fin de proteger la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas. 4. Territorialidad: las normas, acciones o medidas elaboradas en el marco de esta ley deberán considerar las características y riesgos propios de cada territorio donde se implementen.	y medidas deberán propender a prever y reducir oportunamente el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales, a fin de proteger la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas. Los modelos de predictibilidad para la reducción del riesgo de incendios considerarán este principio, a fin de facilitar la gestión del riesgo, mediante la colaboración de los actores públicos o privados. 4. Territorialidad: las normas, acciones o medidas elaboradas en el marco de esta ley deberán considerar las características y riesgos propios de cada territorio donde se implementen, considerando, entre otras sus condiciones topográficas y demográficas. 5. Educación y difusión: la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales considerará acciones o medidas de educación, difusión de información, capacitación y sensibilización sobre el riesgo de éstos para la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y los			3. Enfoque preventivo: los instrumentos y medidas deberán propender a prever y reducir oportunamente el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales, a fin de proteger la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas. Los modelos de predictibilidad para la reducción del riesgo de incendios considerarán este principio, a fin de facilitar la gestión del riesgo, mediante la colaboración de los actores públicos o privados. 4. Territorialidad: las normas, acciones o medidas elaboradas en el marco de esta ley deberán considerar las características y riesgos propios de cada territorio donde se implementen, considerando, entre otras sus condiciones topográficas y demográficas. 5. Educación y difusión: la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales considerará acciones o medidas de educación, difusión de información, capacitación y sensibilización sobre el riesgo de éstos

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	ecosistemas, en el territorio nacional, con énfasis en las áreas de mayor riesgo. 6. Coordinación: la gestión del riesgo de incendios forestales considerará la coordinación entre actores públicos y privados, los cuales propenderán a maximizar la efectividad de las acciones o medidas que deban realizar.”.			para la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas, en el territorio nacional, con énfasis en las áreas de mayor riesgo. 6. Coordinación: la gestión del riesgo de incendios forestales considerará la coordinación entre actores públicos y privados, los cuales propenderán a maximizar la efectividad de las acciones o medidas que deban realizar.
Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: 1. Agroforestería: sistema de uso del suelo en el cual se utilizan especies leñosas en combinación con cultivos agrícolas, frutales y pasturas vivas para la alimentación animal y/o ganado, dentro de un área específica. El objetivo de este sistema es lograr sinergias entre los diferentes componentes y prevenir y mitigar incendios, entre otros beneficios.	**ARTÍCULO 3** **Inciso primero** **Número 1** Ha reemplazado la expresión “frutales y” por “frutales,”. Ha sustituido la expresión “componentes y” por “componentes,”. Ha agregado, a continuación de la palabra “incendios”, la expresión “forestales”.			Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: 1. Agroforestería: sistema de uso del suelo en el cual se utilizan especies leñosas en combinación con cultivos agrícolas, frutales, pasturas vivas para la alimentación animal y/o ganado, dentro de un área específica. El objetivo de este sistema es lograr sinergias entre los diferentes componentes, prevenir y mitigar incendios forestales, entre otros beneficios.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
2. Amenaza de incendio: existencia de condiciones y acciones, de origen antrópico o natural, propicias para el inicio de un fuego que, de no ser controlado, puede desarrollarse y transformarse en un incendio forestal o rural y afectar la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura, medios de vida o los ecosistemas.	**Número 2** Ha eliminado la expresión “o “rural”. Ha sustituido la frase “, medios de vida o”, por la conjunción “y”.			2. Amenaza de incendio: existencia de condiciones y acciones, de origen antrópico o natural, propicias para el inicio de un fuego que, de no ser controlado, puede desarrollarse y transformarse en un incendio forestal y afectar la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas.
3. Combustible: materiales vegetales susceptibles de ignición e inflamabilidad, en los cuales es posible la iniciación y la propagación de incendios forestales y rurales. Comprenden una innumerable variedad de combinaciones de materiales vegetales vivos y muertos.	**Número 3** Lo ha reemplazado por el siguiente: “3. Combustible: corresponde a vegetación viva y/o muerta que constituye material susceptible de ignición e inflamabilidad y que incide en la generación y propagación de los incendios forestales.”.			3. Combustible: corresponde a vegetación viva y/o muerta que constituye material susceptible de ignición e inflamabilidad y que incide en la generación y propagación de los incendios forestales.
4. Cortafuego: faja de terreno, de ancho variable según la altura de la vegetación				4. Cortafuego: faja de terreno, de ancho variable según la altura de la vegetación circundante, que carece de

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
circundante, que carece de vegetación u otros materiales inflamables, y que tiene por finalidad detener o dificultar la propagación de un incendio.	**Número 5** Lo ha reemplazado por el siguiente:			vegetación u otros materiales inflamables, y que tiene por finalidad detener o dificultar la propagación de un incendio.
5. Exposición: localización de la población, infraestructura, servicios, medios de vida, medio ambiente u otros elementos presentes en un área de impacto producto de la manifestación de una o varias amenazas.	"5. Exposición: localización de la población, infraestructura, servicios, ecosistemas u otros elementos presentes en un área de impacto producto de la manifestación de una o varias amenazas.".			5. Exposición: localización de la población, infraestructura, servicios, ecosistemas u otros elementos presentes en un área de impacto producto de la manifestación de una o varias amenazas.
6. Faja cortacombustible: franja o área donde se reduce la continuidad horizontal y vertical de la vegetación, con el propósito de reducir la carga de combustible, su inflamabilidad y retardar la propagación del fuego. Se obtiene manejando la cubierta arbórea, arbustiva y herbácea.	**Número 6** Ha sustituido la frase "la cubierta arbórea, arbustiva y herbácea", por la siguiente: "la cubierta, arbórea, arbustiva y herbácea, u otras técnicas idóneas". ° ° ° ° Números nuevos			6. Faja cortacombustible: franja o área donde se reduce la continuidad horizontal y vertical de la vegetación, con el propósito de reducir la carga de combustible, su inflamabilidad y retardar la propagación del fuego. Se obtiene manejando la cubierta, arbórea, arbustiva y herbácea, u otras técnicas idóneas.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Ha incorporado, a continuación del número 6, los siguientes números 7, 8, 9 y 10, nuevos: "7. Faja libre de vegetación: faja de terreno de ancho determinado, adyacente a un rodal, donde se elimina totalmente la vegetación arbórea y arbustiva existente, manejando la cubierta herbácea para atenuar los procesos erosivos, con el propósito de mitigar la propagación del fuego. 8. Incendio forestal: fuego que, cualquiera sea su origen, se propaga libremente o sin control, que afecta a bosques y demás formaciones vegetacionales, así como a cultivos, pastizales y otros tipos de vegetación presentes en zonas rurales o de interfaz urbano-rural, y que puede tener impactos adversos en la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas. 9. Inflamabilidad: capacidad de un combustible de seguir ardiendo, con posterioridad a la ignición, hasta consumirse completamente, sin la presencia o adición de energía calórica			7. Faja libre de vegetación: faja de terreno de ancho determinado, adyacente a un rodal, donde se elimina totalmente la vegetación arbórea y arbustiva existente, manejando la cubierta herbácea para atenuar los procesos erosivos, con el propósito de mitigar la propagación del fuego. 8. Incendio forestal: fuego que, cualquiera sea su origen, se propaga libremente o sin control, que afecta a bosques y demás formaciones vegetacionales, así como a cultivos, pastizales y otros tipos de vegetación presentes en zonas rurales o de interfaz urbano-rural, y que puede tener impactos adversos en la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas. 9. Inflamabilidad: capacidad de un combustible de seguir ardiendo, con posterioridad a la ignición, hasta consumirse completamente, sin la presencia o adición de energía calórica

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	exterior. 10. Instrumentos de gestión forestal: corresponden a aquellos que operativizan el objeto de la presente ley.”. ° ° ° ° **<u>Número 7</u>** Ha pasado a ser número 11, sustituido por el siguiente: “11. Uso del fuego: acciones realizadas en el contexto de la protección contra incendios forestales para utilizar el fuego en forma de quema prescrita o controlada, de acuerdo con la normativa vigente, destinado a gestionar el riesgo de incendios forestales para proteger la vida de las personas, sus bienes, las infraestructuras y los ecosistemas.”. **<u>Número 8</u>** Ha pasado a ser número 12, sustituido por el siguiente: “12. Mitigación de incendios forestales:			exterior. 10. Instrumentos de gestión forestal: corresponden a aquellos que operativizan el objeto de la presente ley. 11. Uso del fuego: acciones realizadas en el contexto de la protección contra incendios forestales para utilizar el fuego en forma de quema prescrita o controlada, de acuerdo con la normativa vigente, destinado a gestionar el riesgo de incendios forestales para proteger la vida de las personas, sus bienes, las infraestructuras y los ecosistemas.
7. Manejo integral del fuego: uso o manejo del fuego por medio de la quema controlada, quema prescrita u otra forma similar, destinado a gestionar el riesgo de incendios para proteger a las personas, sus bienes, las infraestructuras y los ecosistemas. 8. Mitigación de incendios: medidas o acciones dirigidas a				

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
reducir los riesgos existentes, evitar la generación de nuevos riesgos y limitar los impactos adversos o daños producidos por la amenaza de incendios. 9. Pauta de prescripciones técnicas: instrumento dictado por el Servicio, en el marco de sus competencias, que contiene instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales han de ejecutarse acciones para asegurar el cumplimiento de la ley, estándares y regulaciones aplicables. 10. Plan de manejo preventivo: instrumento que reúne los requisitos que se establecen en esta ley, planifica la gestión de un predio con enfoque preventivo en los incendios forestales y rurales y resguarda la vida de las personas, sus bienes y los de terceros, la infraestructura y los ecosistemas.	acciones o medidas, realizadas previo a la ocurrencia de un incendio, dirigidas a disminuir y limitar los impactos adversos que pueden producir a la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y a los ecosistemas.”. **<u>Número 9</u>** Ha pasado a ser número 13, sin enmiendas. **<u>Número 10</u>** Ha pasado a ser número 14, con las siguientes enmiendas: Ha agregado, a continuación de la frase “en esta ley,”, la expresión “y que”. Ha eliminado la expresión “y rurales”. ° ° ° ° Números nuevos			12. Mitigación de incendios forestales: acciones o medidas, realizadas previo a la ocurrencia de un incendio, dirigidas a disminuir y limitar los impactos adversos que pueden producir a la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y a los ecosistemas. 13. Pauta de prescripciones técnicas: instrumento dictado por el Servicio, en el marco de sus competencias, que contiene instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales han de ejecutarse acciones para asegurar el cumplimiento de la ley, estándares y regulaciones aplicables. 14. Plan de manejo preventivo: instrumento que reúne los requisitos que se establecen en esta ley, y que planifica la gestión de un predio con enfoque preventivo en los incendios forestales y resguarda la vida de las personas, sus bienes y los de terceros, la infraestructura y los ecosistemas.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Ha incorporado, a continuación, los siguientes números 15 y 16, nuevos: "15. Prevención de incendios: conjunto de acciones o medidas contenidas en la gestión del riesgo de desastre, destinadas a evitar la ocurrencia de incendios forestales, abordando los factores que los originan. 16. Protección contra incendios forestales: acciones o medidas destinadas a reducir el riesgo de incendios a través de la prevención, mitigación, preparación, control de los incendios y uso del fuego.". ° ° ° ° **<u>Número 11</u>** Ha pasado a ser número 17, con la siguiente enmienda: Ha suprimido la frase "derivados de faenas agrícolas o forestales". ° ° ° °			15. Prevención de incendios: conjunto de acciones o medidas contenidas en la gestión del riesgo de desastre, destinadas a evitar la ocurrencia de incendios forestales, abordando los factores que los originan. 16. Protección contra incendios forestales: acciones o medidas destinadas a reducir el riesgo de incendios a través de la prevención, mitigación, preparación, control de los incendios y uso del fuego. 17. Quema controlada: quema en forma dirigida, circunscrita a un área previamente limitada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de eliminar vegetación o desechos vegetales, solicitada por un particular.
11. Quema controlada: quema en forma dirigida, circunscrita a un área previamente limitada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de eliminar vegetación o desechos vegetales derivados de faenas agrícolas o forestales, solicitada por un particular.				

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Número nuevo Ha consultado, a continuación, el siguiente número 18, nuevo: “18. Quema prescrita: quema controlada ejecutada por el Servicio y otros organismos del Estado o particulares autorizados, bajo condiciones específicas que permitan mantener su propagación bajo control, evitando que sobrepase límites establecidos, con fines sociales, ambientales y para la protección contra incendios forestales.”. ° ° ° ° **<u>Número 12</u>** Ha pasado a ser número 19, sustituido por el siguiente: “19. Riesgo de incendios forestales: probabilidad de que ocurra un incendio y que provoque daños a la vida de las personas, infraestructura, bienes y los ecosistemas, como resultado de la interacción de factores que determinan la amenaza y vulnerabilidad del territorio.”.			18. Quema prescrita: quema controlada ejecutada por el Servicio y otros organismos del Estado o particulares autorizados, bajo condiciones específicas que permitan mantener su propagación bajo control, evitando que sobrepase límites establecidos, con fines sociales, ambientales y para la protección contra incendios forestales. 19. Riesgo de incendios forestales: probabilidad de que ocurra un incendio y que provoque daños a la vida de las personas, infraestructura, bienes y los ecosistemas, como resultado de la interacción de factores que determinan la amenaza y vulnerabilidad del
12. Riesgo de incendio: probabilidad de que un incendio provoque daños a las personas, infraestructura y bienes, así como a los ecosistemas, como resultado de la interacción de factores que determinan la amenaza y				

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
vulnerabilidad del territorio frente a un incendio. 13. Silvicultura preventiva: labores silviculturales, consistentes en modificaciones a la estructura de las formaciones vegetales y ecosistemas boscosos o xerofíticos, con el propósito de impedir o retardar la propagación del incendio y mitigar sus daños. 14. Vulnerabilidad frente a incendios: condiciones determinadas por factores o procesos antrópicos, ambientales o físicos, entre otros, que aumentan la susceptibilidad de los efectos de la amenaza de incendios en un territorio determinado.	**Número 13** Ha pasado a ser número 20, sin enmiendas. **Número 14** Ha pasado a ser número 21, con la siguiente enmienda: Ha sustituido la expresión “o físicos”, por la siguiente: “físicos o climáticos”. ° ° ° ° Números nuevos Ha incorporado, a continuación, los siguientes números 22 y 23, nuevos: “22. Zona de amortiguación: franja de terreno que separa un bosque u otras			territorio. 20. Silvicultura preventiva: labores silviculturales, consistentes en modificaciones a la estructura de las formaciones vegetales y ecosistemas boscosos o xerofíticos, con el propósito de impedir o retardar la propagación del incendio y mitigar sus daños. 21. Vulnerabilidad frente a incendios: condiciones determinadas por factores o procesos antrópicos, ambientales físicos o climáticos, entre otros, que aumentan la susceptibilidad de los efectos de la amenaza de incendios en un territorio determinado. 22. Zona de amortiguación: franja de

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Las referencias que en esta ley se realicen al Servicio se entenderán efectuadas al Servicio Nacional Forestal.	formaciones vegetacionales de sectores edificados en áreas urbanas o rurales, destinada a limitar o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea o arbustiva, con el objeto de amortiguar o retardar la propagación de un incendio forestal. 23. Zonas de interfaz urbano-rural: zonas definidas en los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales, en las que un bosque u otras formaciones vegetacionales entran en contacto con sectores edificados en áreas rurales o urbanas.”.			terreno que separa un bosque u otras formaciones vegetacionales de sectores edificados en áreas urbanas o rurales, destinada a limitar o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea o arbustiva, con el objeto de amortiguar o retardar la propagación de un incendio forestal. 23. Zonas de interfaz urbano-rural: zonas definidas en los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales, en las que un bosque u otras formaciones vegetacionales entran en contacto con sectores edificados en áreas rurales o urbanas. Las referencias que en esta ley se realicen al Servicio se entenderán efectuadas al Servicio Nacional Forestal.
	° ° ° ° Artículo nuevo Ha agregado, a continuación del artículo			

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	3, el siguiente artículo 4, nuevo: “Artículo 4.- Los instrumentos de gestión forestal y las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios establecidos en esta ley deberán revisarse y actualizarse periódicamente en función de la información científica y actualizaciones tecnológicas que se encuentren disponibles, así como de la proveniente de las comunidades organizadas y de los distintos actores, públicos y privados, a fin de incorporar mejoras en materia de gestión del riesgo de incendios forestales.”. ° ° ° °			Artículo 4.- Los instrumentos de gestión forestal y las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios establecidos en esta ley deberán revisarse y actualizarse periódicamente en función de la información científica y actualizaciones tecnológicas que se encuentren disponibles, así como de la proveniente de las comunidades organizadas y de los distintos actores, públicos y privados, a fin de incorporar mejoras en materia de gestión del riesgo de incendios forestales.
TÍTULO I DE LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES	**<u>TÍTULO I</u>** Ha reemplazado su denominación, “DE LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES”, por la siguiente: “DE LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES”			TÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES
Párrafo I De las zonas de interfaz urbano-rural				Párrafo I De las zonas de interfaz urbano-rural

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	ARTÍCULO 4 Ha pasado a ser artículo 5, con las siguientes enmiendas:			
Artículo 4.- Zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales deben definir zonas de interfaz urbano-rural en las áreas de amenaza media, alta o crítica establecidas conforme al artículo 10, con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales y rurales que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas. Con el mismo objeto los referidos planes reguladores o seccionales definirán en las zonas de interfaz urbano-rural las normas aplicables a las edificaciones y las acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, cuando	**Inciso primero** Ha reemplazado la expresión “deben” por “deberán”. Ha sustituido la frase “áreas de amenaza” por “áreas de riesgo”. Ha reemplazado la referencia al “artículo 10”, por otra al “artículo 12”. Ha eliminado la expresión “y rurales”. **Inciso segundo** Ha agregado, a continuación de la frase “aplicables a las edificaciones”, la expresión “, las actividades”.			Artículo 5.- Zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales deberán definir zonas de interfaz urbano-rural en las áreas de riesgo media, alta o crítica establecidas conforme al artículo 12, con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas. Con el mismo objeto los referidos planes reguladores o seccionales definirán en las zonas de interfaz urbano-rural las normas aplicables a las edificaciones, las actividades y las acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, cuando corresponda.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
corresponda.				
	ARTÍCULO 5 Ha pasado a ser artículo 6, sustituido por el siguiente:			
Artículo 5.- Procedimiento de definición de zonas de interfaz urbano-rural. Las zonas de interfaz urbano-rural se definirán en los referidos planes reguladores o seccionales en el proceso de su elaboración, modificación o actualización. Una vez iniciado el proceso de elaboración, modificación o actualización de los planes reguladores o seccionales, la municipalidad o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva deberá informar el establecimiento de zonas de interfaz urbano-rural al Servicio para su pronunciamiento. El Servicio deberá, mediante	"Artículo 6.- Procedimiento de definición de zonas de interfaz urbano-rural. Las zonas de interfaz urbano-rural se definirán en los referidos planes reguladores o seccionales en el proceso de su elaboración, modificación o actualización. La municipalidad o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, una vez iniciado el proceso de elaboración, modificación o actualización de los planes reguladores o seccionales, deberán informar oportunamente al Servicio, para que éste dicte la resolución fundada a la que se refiere el inciso siguiente. El Servicio deberá, mediante resolución fundada, en un plazo no superior a seis			Artículo 6.- Procedimiento de definición de zonas de interfaz urbano-rural. Las zonas de interfaz urbano-rural se definirán en los referidos planes reguladores o seccionales en el proceso de su elaboración, modificación o actualización. La municipalidad o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, una vez iniciado el proceso de elaboración, modificación o actualización de los planes reguladores o seccionales, deberán informar oportunamente al Servicio, para que éste dicte la resolución fundada a la que se refiere el inciso siguiente. El Servicio deberá, mediante resolución fundada, en un plazo no superior a seis

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
resolución fundada, informar a la municipalidad o a la secretaría regional ministerial respectiva las acciones o medidas a incorporar en la zona de interfaz destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea en la zona de interfaz, tanto en el área urbana como rural, que deberán incorporarse al plan regulador o seccional. Para ello deberá considerar, entre otros factores, los asociados al riesgo de ocurrencia de incendios forestales y rurales, especialmente, pendiente de los predios; densidad promedio y/o máxima de habitantes por hectárea; densidad de edificaciones existentes, y presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona; exposición de éstas; densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea; nivel de amenaza y vulnerabilidad frente a incendios forestales y rurales.	meses, informar a la municipalidad y a la secretaría regional ministerial respectiva las acciones o medidas a incorporar en la zona de interfaz destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, que deberán incorporarse al plan regulador o seccional. Para ello deberá considerar, entre otros factores, la información y aportes de la comunidad organizada y de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la prevención de incendios; los asociados al riesgo de ocurrencia de incendios forestales, especialmente, la pendiente de los predios; la densidad promedio y/o máxima de habitantes por hectárea; la densidad de las edificaciones existentes y la presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona; la exposición de éstas; la densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea; el nivel de amenaza, y la vulnerabilidad frente a incendios forestales. Un reglamento dictado por el Ministerio			meses, informar a la municipalidad y a la secretaría regional ministerial respectiva las acciones o medidas a incorporar en la zona de interfaz destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, que deberán incorporarse al plan regulador o seccional. Para ello deberá considerar, entre otros factores, la información y aportes de la comunidad organizada y de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la prevención de incendios; los asociados al riesgo de ocurrencia de incendios forestales, especialmente, la pendiente de los predios; la densidad promedio y/ o máxima de habitantes por hectárea; la densidad de las edificaciones existentes y la presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona; la exposición de éstas; la densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea; el nivel de amenaza, y la vulnerabilidad frente a incendios forestales. Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura y por el Ministerio de

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura y por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previo informe de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública regulará el contenido, procedimiento y plazo para la elaboración y dictación de la resolución fundada del Servicio que deberá contener los criterios técnicos utilizados para la definición de las acciones o medidas en cada zona. Asimismo, determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales y rurales y las normas que podrá considerar el Servicio en las zonas de interfaz, tanto en áreas rurales como urbanas.	de Agricultura y por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previo informe de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior regulará el contenido, procedimiento y plazo para la elaboración y dictación de la resolución fundada del Servicio que deberá contener los criterios técnicos utilizados para la definición de las acciones o medidas en cada zona. Asimismo, determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales que podrá considerar el Servicio, y las normas aplicables a edificaciones y actividades que podrán establecerse en las zonas de interfaz urbano-rural. Para la definición de las zonas de interfaz urbano-rural se considerarán especialmente las áreas silvestres protegidas y sitios de especial protección medioambiental, así como la infraestructura crítica, de acuerdo con el artículo 35 de la ley N° 21.364 y según la clasificación establecida en el artículo 12 de esta ley. En el evento que, como consecuencia de la aplicación de una o más acciones			Vivienda y Urbanismo, previo informe de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior regulará el contenido, procedimiento y plazo para la elaboración y dictación de la resolución fundada del Servicio que deberá contener los criterios técnicos utilizados para la definición de las acciones o medidas en cada zona. Asimismo, determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales que podrá considerar el Servicio, y las normas aplicables a edificaciones y actividades que podrán establecerse en las zonas de interfaz urbano-rural. Para la definición de las zonas de interfaz urbano-rural se considerarán especialmente las áreas silvestres protegidas y sitios de especial protección medioambiental, así como la infraestructura crítica, de acuerdo con el artículo 35 de la ley N° 21.364 y según la clasificación establecida en el artículo 12 de esta ley. En el evento que, como consecuencia de la aplicación de una o más acciones o medidas contempladas en esta ley,

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	o medidas contempladas en esta ley, disminuya el valor de la propiedad afecta a éstas, el contribuyente podrá solicitar una rebaja del avalúo fundado en la letra e) del artículo 10 de la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 13 de la misma ley.".			disminuya el valor de la propiedad afecta a éstas, el contribuyente podrá solicitar una rebaja del avalúo fundado en la letra e) del artículo 10 de la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 13 de la misma ley.
	ARTÍCULO 6 Ha pasado a ser artículo 7, con las siguientes modificaciones: **Inciso primero** Lo ha reemplazado por el siguiente:			
Artículo 6.- Actualización de zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural podrán actualizarse de manera periódica de conformidad al aumento o disminución del riesgo de incendios forestales y	"Artículo 7.- Actualización de zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural deberán actualizarse de manera periódica, y las acciones o medidas contempladas deberán ser proporcionales e idóneas a la clasificación de las áreas de riesgo señaladas en el artículo 12.".			Artículo 7.- Actualización de zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural deberán actualizarse de manera periódica, y las acciones o medidas contempladas deberán ser proporcionales e idóneas a la clasificación de las áreas de riesgo señaladas en el artículo 12.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
rurales en el área conforme a la actualización de los respectivos mapas de amenaza señalados en el artículo 5. El Servicio será el encargado de monitorear el riesgo de incendios forestales y rurales y de informar oportunamente a la municipalidad o a la secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente la necesidad de actualizar la respectiva zona de interfaz. El reglamento señalado en el artículo anterior determinará la manera por medio de la cual el Servicio informará a la municipalidad o a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente la necesidad de actualización de la respectiva zona de interfaz.	**Inciso segundo** Ha eliminado la expresión “y rurales”. **Inciso final** Ha sustituido la expresión “municipalidad o” por “municipalidad y”.			El Servicio será el encargado de monitorear el riesgo de incendios forestales y de informar oportunamente a la municipalidad o a la secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente la necesidad de actualizar la respectiva zona de interfaz. El reglamento señalado en el artículo anterior determinará la manera por medio de la cual el Servicio informará a la municipalidad y a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente la necesidad de actualización de la respectiva zona de interfaz.
Artículo 7.- Autorización de proyectos nuevos en zonas de	**ARTÍCULO 7**			Artículo 8.- Autorización de proyectos nuevos en zonas de interfaz urbano-

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
interfaz urbano-rural. Una vez que haya entrado en vigencia el plan regulador o seccional que haya definido una zona de interfaz urbano-rural, todos los nuevos proyectos y actividades emplazadas tanto en el área urbana como rural comprendida en la zona de interfaz, deberán cumplir con las normas que señale el respectivo plan. Estas normas deberán ser compatibles con el objetivo señalado en el artículo 4. Las autorizaciones y permisos que se requieran para ejecutar las actividades señaladas en el inciso anterior se regirán por las reglas generales establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.	Ha pasado a ser artículo 8, con la siguiente enmienda: **<u>Inciso primero</u>** Ha reemplazado la referencia al “artículo 4”, por otra al “artículo 5”.			rural. Una vez que haya entrado en vigencia el plan regulador o seccional que haya definido una zona de interfaz urbano-rural, todos los nuevos proyectos y actividades emplazadas tanto en el área urbana como rural comprendida en la zona de interfaz, deberán cumplir con las normas que señale el respectivo plan. Estas normas deberán ser compatibles con el objetivo señalado en el artículo 5. Las autorizaciones y permisos que se requieran para ejecutar las actividades señaladas en el inciso anterior se regirán por las reglas generales establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	ARTÍCULO 8 Ha pasado a ser artículo 9, con las siguientes modificaciones: **Inciso primero** Lo ha reemplazado por el siguiente: “Artículo 9.- Acciones o medidas en zonas de interfaz. Los planes reguladores o seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural deberán establecer las acciones o medidas necesarias para prevenir y mitigar el riesgo de incendios forestales, de acuerdo con las características particulares de los predios, su pendiente y densidad de vegetación, comportamiento potencial del fuego, accesibilidad de los predios y capacidades de primera respuesta, así como las urbanizaciones y las edificaciones emplazadas en ellas, especialmente aquellas características relativas a medidas que faciliten la evacuación de sus habitantes.”.			
Artículo 8.- Acciones o medidas en zonas de interfaz. Los planes reguladores o seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural deberán incluir una o más acciones o medidas tendientes a prevenir y reducir la ocurrencia de incendios forestales o rurales, de acuerdo con las características particulares de los predios, su pendiente y densidad de vegetación, comportamiento potencial del fuego, accesibilidad de los predios y capacidades de primera respuesta, así como las urbanizaciones y las edificaciones emplazadas en				Artículo 9.- Acciones o medidas en zonas de interfaz. Los planes reguladores o seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural deberán establecer las acciones o medidas necesarias para prevenir y mitigar el riesgo de incendios forestales, de acuerdo con las características particulares de los predios, su pendiente y densidad de vegetación, comportamiento potencial del fuego, accesibilidad de los predios y capacidades de primera respuesta, así como las urbanizaciones y las edificaciones emplazadas en ellas, especialmente aquellas características relativas a medidas que faciliten la evacuación de sus habitantes.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
ellas, especialmente aquellas características relativas a medidas que faciliten la evacuación de sus habitantes. Las acciones o medidas mencionadas en el inciso anterior deberán ser proporcionales e idóneas al riesgo de incendios forestales y rurales, conforme lo determine el informe señalado en el artículo 5. Los propietarios de los predios que deban implementar acciones o medidas definidas en la zona de interfaz urbano rural deberán ser debidamente notificados por la respectiva municipalidad, conforme a las reglas de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.	**<u>Inciso segundo</u>** Ha eliminado la expresión “y rurales”. Ha sustituido la frase “el informe señalado en el artículo 5”, por la siguiente: “la resolución señalada en el artículo 6”. **<u>Inciso final</u>** Ha agregado las siguientes oraciones finales: “Sin perjuicio de lo anterior, se notificará a los propietarios cuyos predios se encuentren en zonas rurales, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios afectados. La publicación deberá efectuarse los días 1 o 15 de cada mes o al día siguiente si fuera inhábil. Dicha información deberá difundirse por medio de radios locales y mediante, a lo menos, su publicación en un diario de circulación comunal.”.			Las acciones o medidas mencionadas en el inciso anterior deberán ser proporcionales e idóneas al riesgo de incendios forestales, conforme lo determine la resolución señalada en el artículo 6. Los propietarios de los predios que deban implementar acciones o medidas definidas en la zona de interfaz urbano rural deberán ser debidamente notificados por la respectiva municipalidad, conforme a las reglas de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, se notificará a los propietarios cuyos predios se encuentren en zonas rurales, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios afectados. La publicación deberá efectuarse los días 1 o 15 de cada mes o al día siguiente si

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
				fuera inhábil. Dicha información deberá difundirse por medio de radios locales y mediante, a lo menos, su publicación en un diario de circulación comunal.
Artículo 9.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de interfaz. El cumplimiento de las acciones o medidas señaladas en el artículo anterior serán de responsabilidad de los propietarios de los predios ubicados en las zonas de interfaz. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio, en conjunto con los municipios, podrá asistir técnicamente a los propietarios en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de interfaz urbano-rural con especial énfasis en los pequeños propietarios forestales así definidos en la ley N° 20.283, sobre Recuperación del bosque	**ARTÍCULO 9** Ha pasado a ser artículo 10, con las siguientes enmiendas: **Inciso segundo** Lo ha suprimido.			Artículo 10.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de interfaz. El cumplimiento de las acciones o medidas señaladas en el artículo anterior serán de responsabilidad de los propietarios de los predios ubicados en las zonas de interfaz.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
nativo y fomento forestal. El cumplimiento y sanción de las acciones o medidas reguladas en este artículo se regirá por las reglas del capítulo IV del título I de la Ley general de Urbanismo y Construcciones. Los municipios podrán celebrar convenios con el Servicio para llevar a cabo la fiscalización del cumplimiento de las acciones o medidas definidas en las zonas de interfaz urbano-rural contenidas en los planes reguladores o seccionales.	**Inciso tercero** Ha pasado a ser inciso segundo, reemplazado por el siguiente: “El cumplimiento y sanción de las acciones o medidas que se establezcan en los planes reguladores o seccionales, se regirán por las reglas del Capítulo IV del Título I de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”. **Inciso cuarto** Ha pasado a ser inciso tercero, sin enmiendas.			El cumplimiento y sanción de las acciones o medidas que se establezcan en los planes reguladores o seccionales, se regirán por las reglas del Capítulo IV del Título I de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Los municipios podrán celebrar convenios con el Servicio para llevar a cabo la fiscalización del cumplimiento de las acciones o medidas definidas en las zonas de interfaz urbano-rural contenidas en los planes reguladores o seccionales.
Párrafo II De los instrumentos de gestión forestal para la prevención de	**PÁRRAFO II** Ha reemplazado su denominación “De los instrumentos de gestión forestal para la prevención de incendios forestales y			Párrafo II De los instrumentos de gestión forestal para la prevención y mitigación de

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
incendios forestales y rurales	rurales", por la siguiente: "De los instrumentos de gestión forestal para la prevención y mitigación de incendios forestales"			incendios forestales
	° ° ° ° Artículo nuevo Ha incorporado, a continuación, el siguiente artículo 11, nuevo: "Artículo 11.- Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales. El Servicio deberá dictar, periódicamente, una resolución fundada que contenga un Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales, con un diagnóstico territorial estandarizado acerca del riesgo a nivel nacional, con el fin de determinar los niveles de amenaza, la vulnerabilidad y el riesgo por incendios forestales, que sirva como herramienta de apoyo a la toma de decisiones y gestión de instrumentos de prevención y mitigación de incendios.". ° ° ° °			Artículo 11.- Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales. El Servicio deberá dictar, periódicamente, una resolución fundada que contenga un Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales, con un diagnóstico territorial estandarizado acerca del riesgo a nivel nacional, con el fin de determinar los niveles de amenaza, la vulnerabilidad y el riesgo por incendios forestales, que sirva como herramienta de apoyo a la toma de decisiones y gestión de instrumentos de prevención y mitigación de incendios.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	ARTÍCULO 10 Ha pasado a ser artículo 12, reemplazado por el siguiente:			
Artículo 10.- Determinación de área de amenaza. El Servicio deberá dictar una resolución fundada, a lo menos cada cinco años, que determine una clasificación del territorio según los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales, para lo cual deberá distinguir entre áreas de amenaza bajo, medio, alto o crítico.	"Artículo 12.- Determinación de área de riesgo. El Servicio deberá dictar una resolución fundada, a lo menos cada cinco años, que determine una clasificación del territorio según los niveles de ocurrencia de incendios forestales, para lo cual deberá distinguir entre áreas de riesgo bajo, medio, alto o crítico.			Artículo 12.- Determinación de área de riesgo. El Servicio deberá dictar una resolución fundada, a lo menos cada cinco años, que determine una clasificación del territorio según los niveles de ocurrencia de incendios forestales, para lo cual deberá distinguir entre áreas de riesgo bajo, medio, alto o crítico.
La resolución deberá ser fundada, entre otros aspectos, en los mapas de amenaza contemplados en el artículo 35 de la ley N° 21.364, que Establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.	La resolución deberá ser fundada, entre otros aspectos, en los mapas de amenaza contemplados en el artículo 35 de la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, los que deben ser elaborados y actualizados conforme a lo dispuesto en la ley mencionada en este artículo y sus reglamentos y el Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales, al que se refiere el artículo anterior.			La resolución deberá ser fundada, entre otros aspectos, en los mapas de amenaza contemplados en el artículo 35 de la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, los que deben ser elaborados y actualizados conforme a lo dispuesto en la ley mencionada en este artículo y sus reglamentos y el Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales, al que se refiere el artículo anterior.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	La determinación de áreas de riesgo será de carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a fin de difundirla y mantener oportunamente informada a la comunidad. Con todo, en las áreas declaradas bajo riesgo crítico se notificará a todos los propietarios de los predios emplazados en el área de riesgo, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios, el que deberá efectuarse los días 1 ó 15 de cada mes.”.			La determinación de áreas de riesgo será de carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a fin de difundirla y mantener oportunamente informada a la comunidad. Con todo, en las áreas declaradas bajo riesgo crítico se notificará a todos los propietarios de los predios emplazados en el área de riesgo, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios, el que deberá efectuarse los días 1 ó 15 de cada mes.
Artículo 11.- Pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios. El Servicio deberá dictar, por resolución fundada, una pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales que serán de cumplimiento obligatorio para todos los instrumentos de	**ARTÍCULO 11** Ha pasado a ser artículo 13, sustituido por el siguiente: “Artículo 13.- Pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios. El Servicio deberá dictar, por resolución fundada, una pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales que serán de cumplimiento obligatorio para la aprobación de todos los instrumentos de gestión forestal. El incumplimiento de los instrumentos de gestión señalados,			Artículo 13.- Pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios. El Servicio deberá dictar, por resolución fundada, una pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales que serán de cumplimiento obligatorio para la aprobación de todos los instrumentos de gestión forestal. El incumplimiento de los instrumentos de gestión

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
gestión forestal regulados en la ley N° 20.283 y en el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala. La pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios establecerá el estándar base de cumplimiento que se deberá observar en las plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas en materia de prevención de incendios forestales en las áreas de amenaza que no cuenten con un plan de manejo aprobado según la ley Nº 20.283 y el decreto ley N° 2.565. El Servicio deberá considerar, al menos, gradualidad en la	en lo referido a las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios forestales, se regirá por las normas de la presente ley. La pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios establecerá el estándar base que deberán cumplir los instrumentos de gestión presentados por los propietarios de plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas en materia de prevención de incendios forestales en las áreas de riesgo alto o crítico que no cuenten con un plan de manejo aprobado según la ley Nº 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, y el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye decreto ley 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala. Las acciones o medidas contempladas			señalados, en lo referido a las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios forestales, se regirá por las normas de la presente ley. La pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios establecerá el estándar base que deberán cumplir los instrumentos de gestión presentados por los propietarios de plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas en materia de prevención de incendios forestales en las áreas de riesgo alto o crítico que no cuenten con un plan de manejo aprobado según la ley Nº 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, y el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye decreto ley 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala. Las acciones o medidas contempladas

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
implementación, excepciones y medidas diferenciadas por cada área de amenaza señalada en el artículo 10, y distinguirá el tipo de acciones en base a los distintos niveles de riesgo para generar medidas proporcionales e idóneas. La pauta podrá actualizarse cuando, por razones fundadas, basadas en la evidencia técnica y científica en materia de prevención de incendios, así lo amerite.	en las pautas de prescripciones técnicas deberán ser pertinentes, proporcionales e idóneas a las clasificaciones de áreas de riesgo señaladas en el artículo 12, considerando su gradualidad en la implementación y medidas diferenciadas para cada una de ellas. La pauta podrá actualizarse cuando, por razones fundadas, basadas en la evidencia técnica y científica en materia de prevención de incendios, así lo amerite. La pauta de prescripciones técnicas tendrá carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a fin de difundir el texto vigente y mantener en conocimiento a los propietarios de predios ubicados en zonas de interfaz urbano-rural y zonas de amortiguación.”.			en las pautas de prescripciones técnicas deberán ser pertinentes, proporcionales e idóneas a las clasificaciones de áreas de riesgo señaladas en el artículo 12, considerando su gradualidad en la implementación y medidas diferenciadas para cada una de ellas. La pauta podrá actualizarse cuando, por razones fundadas, basadas en la evidencia técnica y científica en materia de prevención de incendios, así lo amerite. La pauta de prescripciones técnicas tendrá carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a fin de difundir el texto vigente y mantener en conocimiento a los propietarios de predios ubicados en zonas de interfaz urbano-rural y zonas de amortiguación.
Artículo 12.- Plan de manejo preventivo. Todo predio con plantaciones forestales, bosque	**ARTÍCULO 12** Ha pasado a ser artículo 14, con las			Artículo 14.- Plan de manejo preventivo. Todo predio con plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
nativo o formaciones xerofíticas que no cuente con un instrumento de gestión forestal aprobado conforme al decreto ley N° 2.565 o a la ley N° 20.283, cualquiera sea el tipo de terreno en que se encuentre, incluido aquel comprendido al interior de zonas de interfaz urbano-rural y de amortiguación, deberá contar con un plan de manejo preventivo cuando se emplace en un área de amenaza crítica o alta, de acuerdo con la clasificación realizada por el Servicio en conformidad al artículo 10. El plan de manejo preventivo deberá contener las acciones o medidas de prevención eficaces y efectivas contra incendios forestales y rurales, e incorporará a lo menos, medidas destinadas a disminuir la velocidad e intensidad de un incendio, o detener o dificultar su propagación, tales como fajas cortacombustibles,	siguientes enmiendas: **<u>Inciso primero</u>** Ha sustituido la referencia al “artículo 10”, por otra “artículo 12”. **<u>Inciso segundo</u>** Ha eliminado la expresión “y rurales”.			xerofíticas que no cuente con un instrumento de gestión forestal aprobado conforme al decreto ley N° 2.565 o a la ley N° 20.283, cualquiera sea el tipo de terreno en que se encuentre, incluido aquel comprendido al interior de zonas de interfaz urbano-rural y de amortiguación, deberá contar con un plan de manejo preventivo cuando se emplace en un área de amenaza crítica o alta, de acuerdo con la clasificación realizada por el Servicio en conformidad al artículo 12. El plan de manejo preventivo deberá contener las acciones o medidas de prevención eficaces y efectivas contra incendios forestales, e incorporará a lo menos, medidas destinadas a disminuir la velocidad e intensidad de un incendio, o detener o dificultar su propagación, tales como fajas cortacombustibles, cortafuegos y despeje de material combustible o similares.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
cortafuegos y despeje de material combustible o similares. Los propietarios deberán elaborar el plan de manejo preventivo conforme a las reglas del artículo 7 de la ley N° 20.283, para ser presentado ante el Servicio para su aprobación o rechazo conforme al procedimiento establecido en el artículo 8 de la mencionada ley. En caso de ser predios colindantes podrán elaborar un plan en forma asociativa. Un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura establecerá los contenidos generales, acciones o medidas especiales para predios emplazados en zonas de interfaz urbano rural, excepciones, plazos y procedimientos para la elaboración e implementación	**<u>Inciso tercero</u>** Lo ha sustituido por el siguiente: “La elaboración del plan de manejo preventivo se hará conforme a las reglas del artículo 7° de la ley N° 20.283. Los propietarios deberán presentarlo ante el Servicio para su aprobación o rechazo conforme al procedimiento establecido en el artículo 8° de la mencionada ley. En caso de ser predios colindantes podrán elaborar un plan en forma asociativa.”.			La elaboración del plan de manejo preventivo se hará conforme a las reglas del artículo 7° de la ley N° 20.283. Los propietarios deberán presentarlo ante el Servicio para su aprobación o rechazo conforme al procedimiento establecido en el artículo 8° de la mencionada ley. En caso de ser predios colindantes podrán elaborar un plan en forma asociativa. Un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura establecerá los contenidos generales, acciones o medidas especiales para predios emplazados en zonas de interfaz urbano rural, excepciones, plazos y procedimientos para la elaboración e implementación de los planes de manejo preventivos.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
de los planes de manejo preventivos.				
Artículo 13.- Normas de manejo de carácter general preventivo. El Servicio deberá elaborar, mediante resolución fundada, normas de manejo de carácter general preventivo, a las que podrán acogerse los propietarios señalados en el artículo anterior. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo preventivo. El Servicio evaluará su consistencia en conformidad a las reglas señaladas en el artículo 12. Asimismo, el reglamento a que se refiere el artículo anterior establecerá la forma que tendrán los propietarios para acogerse a las normas de manejo de carácter general preventivo y los plazos para su implementación.	**ARTÍCULO 13** Ha pasado a ser artículo 15, con las siguientes enmiendas: **Inciso segundo** Lo ha sustituido por el siguiente: “La obligación del artículo anterior, de contar con un plan de manejo preventivo, se entenderá cumplida cuando el Servicio verifique la pertinencia de su contenido, en conformidad a las reglas señaladas en el artículo 14. Asimismo, el reglamento a que se refiere el artículo anterior establecerá la forma que tendrán los propietarios para acogerse a las normas de manejo de carácter general preventivo y los plazos para su			Artículo 15.- Normas de manejo de carácter general preventivo. El Servicio deberá elaborar, mediante resolución fundada, normas de manejo de carácter general preventivo, a las que podrán acogerse los propietarios señalados en el artículo anterior. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo preventivo. La obligación del artículo anterior, de contar con un plan de manejo preventivo, se entenderá cumplida cuando el Servicio verifique la pertinencia de su contenido, en conformidad a las reglas señaladas en el artículo 14. Asimismo, el reglamento a que se refiere el artículo anterior establecerá la forma que tendrán los propietarios para acogerse a las normas de manejo de carácter general preventivo y los plazos para su implementación.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
El Servicio deberá facilitar, mediante asistencia técnica, el uso de este instrumento a los pequeños propietarios forestales, según la definición que contempla el numeral 17 del artículo 2 de la ley N° 20.283.	implementación.”. **<u>Inciso tercero</u>** Lo ha reemplazado por el siguiente: “El Servicio deberá facilitar, mediante asistencia técnica, el uso de este instrumento a los pequeños propietarios forestales, según la definición que contempla el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.283 y al pequeño productor agrícola definido en la ley N° 18.910.”.			El Servicio deberá facilitar, mediante asistencia técnica, el uso de este instrumento a los pequeños propietarios forestales, según la definición que contempla el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.283 y al pequeño productor agrícola definido en la ley N° 18.910.
Párrafo III De las demás medidas de prevención de incendios forestales y rurales	**<u>PÁRRAFO III</u>** Ha reemplazado su denominación “De las demás medidas de prevención de incendios forestales y rurales”, por la siguiente: “De las demás medidas de prevención y mitigación de incendios forestales”			Párrafo III De las demás medidas de prevención y mitigación de incendios forestales
	<u>ARTÍCULO 14</u> Ha pasado a ser artículo 16, con las			

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	siguientes enmiendas: **<u>Inciso primero</u>** Lo ha sustituido por el siguiente: “Artículo 16.- Zonas de amortiguación. En áreas que se encuentren fuera de los límites urbanos, según lo establecido en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación, de acuerdo con la determinación del área de riesgo establecida en el artículo 12. La definición de estas zonas tendrá por objeto el establecimiento de acciones o medidas para la prevención, mitigación o preparación ante incendios forestales en áreas de riesgo que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.”.			
Artículo 14.- Zonas de amortiguación. En áreas que se encuentren fuera de los límites urbanos, según lo establecido en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación, de acuerdo con la determinación del área de amenaza establecida en el artículo 10. La definición de estas zonas tendrá por objeto prevenir y mitigar la ocurrencia de incendios forestales y rurales en áreas de amenaza que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes. El Servicio definirá las zonas de amortiguación por medio de	**<u>Inciso segundo</u>** Ha agregado, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido,			Artículo 16.- Zonas de amortiguación. En áreas que se encuentren fuera de los límites urbanos, según lo establecido en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación, de acuerdo con la determinación del área de riesgo establecida en el artículo 12. La definición de estas zonas tendrá por objeto el establecimiento de acciones o medidas para la prevención, mitigación o preparación ante incendios forestales en áreas de riesgo que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes. El Servicio definirá las zonas de amortiguación por medio de una resolución fundada en que se

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
una resolución fundada en que se especificará su extensión, los aspectos considerados para su definición y las acciones o medidas que deberán aplicarse en ellas, las que deberán ser proporcionales e idóneas al cumplimiento del objeto definido en el inciso anterior. La respectiva resolución deberá ser notificada al propietario del predio afecto a las medidas o acciones conforme a las reglas de la ley N° 19.880. Sin perjuicio de lo anterior, una vez definida una zona de interfaz urbano-rural en un respectivo plan regulador o seccional, quedará sin efecto la	el siguiente texto: “Excepcionalmente, se notificará a los propietarios cuyos predios se encuentren en áreas de riesgo crítico, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios afectados. La publicación deberá efectuarse los días 1 o 15 de cada mes o al día siguiente si fuera inhábil. Dicha información deberá difundirse por medio del uso de radios locales y mediante, a lo menos, su publicación en un diario de circulación comunal.”. **<u>Inciso tercero</u>** Ha reemplazado la expresión “nivel de amenaza” por “nivel de riesgo”.			especificará su extensión, los aspectos considerados para su definición y las acciones o medidas que deberán aplicarse en ellas, las que deberán ser proporcionales e idóneas al cumplimiento del objeto definido en el inciso anterior. La respectiva resolución deberá ser notificada al propietario del predio afecto a las medidas o acciones conforme a las reglas de la ley N° 19.880. Excepcionalmente, se notificará a los propietarios cuyos predios se encuentren en áreas de riesgo crítico, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios afectados. La publicación deberá efectuarse los días 1 o 15 de cada mes o al día siguiente si fuera inhábil. Dicha información deberá difundirse por medio del uso de radios locales y mediante, a lo menos, su publicación en un diario de circulación comunal. Sin perjuicio de lo anterior, una vez definida una zona de interfaz urbano-rural en un respectivo plan regulador o seccional, quedará sin efecto la resolución del Servicio que declara una zona de amortiguación en toda aquella área en que se sobrepongan.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
resolución del Servicio que declara una zona de amortiguación en toda aquella área en que se sobrepongan. Excepcionalmente, conforme lo establezca el reglamento, el Servicio podrá en una zona de interfaz urbano-rural declarar una zona de amortiguación cuando cambien sustancialmente las condiciones de riesgo de determinada área con el objeto de incorporar nuevas acciones o medidas adecuadas e idóneas al nivel de amenaza identificado. Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura definirá el procedimiento y los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en los incisos anteriores, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación, en conformidad con lo	**<u>Inciso cuarto</u>** Lo ha sustituido por el siguiente: “Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura definirá el procedimiento y los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en los incisos anteriores, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación, incluyendo aquellas que deban implementarse en áreas protegidas, cuando corresponda, atendido a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°			Excepcionalmente, conforme lo establezca el reglamento, el Servicio podrá en una zona de interfaz urbano-rural declarar una zona de amortiguación cuando cambien sustancialmente las condiciones de riesgo de determinada área con el objeto de incorporar nuevas acciones o medidas adecuadas e idóneas al nivel de riesgo identificado. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura definirá el procedimiento y los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en los incisos anteriores, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación, incluyendo aquellas que deban implementarse en áreas protegidas, cuando corresponda, atendido a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
señalado en el artículo 16.	21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.			Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
Artículo 15.- Revisión y actualización de zonas de amortiguación. Las zonas de amortiguación deberán ser revisadas y actualizadas de manera periódica por el Servicio, de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales en el área, en virtud de la actualización de los mapas de amenaza y criterios técnicos. El Servicio será el encargado de monitorear el nivel de amenaza de incendios forestales y rurales y, en los casos que corresponda, dejar sin efecto la resolución por medio de la cual se establece una zona de	**ARTÍCULO 15** Ha pasado a ser artículo 17, sustituido por el siguiente: “Artículo 17.- Revisión y actualización de zonas de amortiguación. Las zonas de amortiguación deberán ser revisadas y actualizadas de manera periódica por el Servicio, de conformidad a la variación de los niveles de riesgo de incendios forestales en el área, en virtud de la actualización de los mapas de amenaza y el Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales. El Servicio deberá monitorear permanentemente el nivel de riesgo de incendios forestales y, en los casos que corresponda, actualizar o dejar sin efecto la zona de amortiguación. La resolución por la cual se actualiza una zona de amortiguación tendrá carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a			Artículo 17.- Revisión y actualización de zonas de amortiguación. Las zonas de amortiguación deberán ser revisadas y actualizadas de manera periódica por el Servicio, de conformidad a la variación de los niveles de riesgo de incendios forestales en el área, en virtud de la actualización de los mapas de amenaza y el Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales. El Servicio deberá monitorear permanentemente el nivel de riesgo de incendios forestales y, en los casos que corresponda, actualizar o dejar sin efecto la zona de amortiguación. La resolución por la cual se actualiza una zona de amortiguación tendrá carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
amortiguación.	fin de difundirla y mantener oportunamente informados a los propietarios.”.			fin de difundirla y mantener oportunamente informados a los propietarios.
Artículo 16.- Acciones o medidas en zonas de amortiguación. En las zonas de amortiguación definidas por el Servicio deberán aplicarse una o más acciones o medidas tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, de acuerdo con las características particulares de los terrenos y en conformidad con los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 14.	**ARTÍCULO 16** Ha pasado a ser artículo 18, con las siguientes enmiendas: **Inciso primero** Lo ha sustituido por el siguiente: “Artículo 18.- Acciones o medidas en zonas de amortiguación. En las zonas de amortiguación definidas por el Servicio deberán aplicarse las acciones o medidas que se señalen en la resolución fundada a la que se refiere el artículo 16, tendientes a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, de acuerdo con las características particulares de los terrenos y en conformidad con los criterios técnicos definidos en el reglamento.”. **Inciso segundo**			Artículo 18.- Acciones o medidas en zonas de amortiguación. En las zonas de amortiguación definidas por el Servicio deberán aplicarse las acciones o medidas que se señalen en la resolución fundada a la que se refiere el artículo 16, tendientes a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, de acuerdo con las características particulares de los terrenos y en conformidad con los criterios técnicos definidos en el reglamento. Podrán aplicarse las siguientes acciones o medidas para lograr los

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Podrán aplicarse las siguientes acciones para lograr los fines señalados en el inciso anterior: establecimiento de cortafuego y/o de faja cortacombustible; realización de corta de cosecha, podas y/o raleos; extracción de combustible de origen vegetal; manejo de residuos de faenas forestales, y toda otra medida idónea para lograr la discontinuidad de combustible en el territorio.	Ha agregado, a continuación de la palabra “acciones”, la siguiente expresión: “o medidas”. Ha incorporado, a continuación del vocablo “discontinuidad”, lo siguiente: “y disminución de la carga”.			fines señalados en el inciso anterior: establecimiento de cortafuego y/o de faja cortacombustible; realización de corta de cosecha, podas y/o raleos; extracción de combustible de origen vegetal; manejo de residuos de faenas forestales, y toda otra medida idónea para lograr la discontinuidad y disminución de la carga de combustible en el territorio.
Artículo 17.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de amortiguación. El cumplimiento de las acciones o medidas destinadas a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea en una zona de amortiguación será de responsabilidad de los propietarios de predios ubicados en ella. El cumplimiento de las medidas	**ARTÍCULO 17** Ha pasado a ser artículo 19, con la siguiente enmienda:		**Artículo 17 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser 19 en el Senado**	Artículo 19.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de amortiguación. El cumplimiento de las acciones o medidas destinadas a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea en una zona de amortiguación será de responsabilidad de los propietarios de predios ubicados en ella. El cumplimiento de las medidas deberá ajustarse a criterios de factibilidad de ejecución de las mismas, considerando, entre otros el entorno predial, el estado de arte de

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
deberá ajustarse a criterios de factibilidad de ejecución de las mismas, considerando, entre otros el entorno predial, el estado de arte de infraestructura de conexión predial, accesos prediales y capacidades de respuesta de los servicios de emergencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de amortiguación colocando especial énfasis en los pequeños propietarios forestales así definidos en la ley N° 20.283. En los casos en que el propietario de un predio no dé cumplimiento a las acciones o medidas antes señaladas, el Servicio calificará el incumplimiento según los criterios mencionados en este				infraestructura de conexión predial, accesos prediales y capacidades de respuesta de los servicios de emergencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de amortiguación colocando especial énfasis en los pequeños propietarios forestales así definidos en la ley N° 20.283. En los casos en que el propietario de un predio no dé cumplimiento a las acciones o medidas antes señaladas, el Servicio calificará el incumplimiento según los criterios mencionados en este artículo y podrá, en virtud de sus competencias, ejecutar en dicho predio las acciones tendientes a reducir o

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
artículo y podrá, en virtud de sus competencias, ejecutar en dicho predio las acciones tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea correspondiente. Para realizar las acciones podrá disponer en su resolución el auxilio de la fuerza pública. El daño patrimonial efectivamente causado en virtud del cumplimiento de las medidas ordenadas por esta ley deberá ser indemnizado en conformidad al procedimiento expropiatorio consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y demás cuerpos legales aplicables.	**Inciso final** Lo ha suprimido.	Se rechazó la supresión del inciso final:	Acoger la propuesta del Senado aprobado en el segundo trámite constitucional, en los mismos términos. **(Mayoría 5x3. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Ibáñez y Saavedra; y los Honorables Diputados señores Bassa y Gatica. Votaron en contra la Senadora señora Balladares, y los Honorables**	eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea correspondiente. Para realizar las acciones podrá disponer en su resolución el auxilio de la fuerza pública.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
			Diputados señora Charpentier y señor Bobadilla).	
Artículo 18.- Excepciones. Las medidas dispuestas en el artículo 16 no se aplicarán a los propietarios que cuenten con un instrumento de gestión forestal aprobado por el Servicio que considere medidas idóneas para reducir el riesgo de incendios forestales y rurales o con un plan de manejo preventivo, de conformidad con lo señalado en este párrafo.	**ARTÍCULO 18** Ha pasado a ser artículo 20, reemplazado por el siguiente: “Artículo 20.- Excepciones. Las medidas dispuestas en el artículo 18 no se aplicarán a los propietarios que cuenten con un instrumento de gestión forestal aprobado por el Servicio que considere medidas idóneas para reducir el riesgo de incendios forestales.”.			Artículo 20.- Excepciones. Las medidas dispuestas en el artículo 18 no se aplicarán a los propietarios que cuenten con un instrumento de gestión forestal aprobado por el Servicio que considere medidas idóneas para reducir el riesgo de incendios forestales.
Artículo 19.- Revisión y actualización de acciones o medidas. El Servicio será responsable de revisar y actualizar, en los casos que corresponda, la extensión y las	**ARTÍCULO 19** Ha pasado a ser artículo 21, con las siguientes modificaciones: **Inciso primero**			Artículo 21.- Revisión y actualización de acciones o medidas. El Servicio será responsable de revisar y actualizar, en los casos que corresponda, la extensión y las acciones o medidas que deberán ser aplicadas en cada zona de

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
acciones o medidas que deberán ser aplicadas en cada zona de amortiguación de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales en ella y los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 14. Este mismo reglamento determinará el procedimiento conforme al cual el Servicio deberá revisar y, si corresponde, actualizar las zonas de amortiguación y las acciones o medidas que se le apliquen.	Ha eliminado la expresión “y rurales”. Ha sustituido la referencia al “artículo 14”, por otra al “artículo 16”. **<u>Inciso segundo</u>** Lo ha reemplazado por el siguiente: “Este mismo reglamento determinará el procedimiento y plazo conforme al cual el Servicio deberá revisar y, si corresponde, actualizar las zonas de amortiguación y las acciones o medidas que se le apliquen.”. ° ° ° ° Inciso nuevo Ha incorporado, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo: “La resolución que actualice la zona de			amortiguación de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales en ella y los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 16. Este mismo reglamento determinará el procedimiento y plazo conforme al cual el Servicio deberá revisar y, si corresponde, actualizar las zonas de amortiguación y las acciones o medidas que se le apliquen.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	amortiguación deberá ser distribuida, por parte del Servicio, a los órganos de la administración del Estado con competencia en gestión del riesgo de desastres, especialmente a aquellos en materia de protección contra incendios y al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”. ° ° ° ° **ARTÍCULO 20** Ha pasado a ser artículo 22, sustituido por el siguiente: “Artículo 22.- Uso del fuego. El uso del fuego solo podrá ser ejecutado en las formas de quema controlada, quema prescrita o las determinadas por el Servicio, y siempre deberá desarrollarse en condiciones que permitan mantener su propagación bajo control, a fin de reducir el riesgo de incendios forestales. El Servicio aplicará las normas sobre uso del fuego para los fines que se indican conforme a lo regulado en esta			La resolución que actualice la zona de amortiguación deberá ser distribuida, por parte del Servicio, a los órganos de la administración del Estado con competencia en gestión del riesgo de desastres, especialmente a aquellos en materia de protección contra incendios y al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres. Artículo 22.- Uso del fuego. El uso del fuego solo podrá ser ejecutado en las formas de quema controlada, quema prescrita o las determinadas por el Servicio, y siempre deberá desarrollarse en condiciones que permitan mantener su propagación bajo control, a fin de reducir el riesgo de incendios forestales. El Servicio aplicará las normas sobre uso del fuego para los fines que se
Artículo 20.- Uso del fuego. El uso del fuego se permitirá excepcionalmente en áreas rurales para la eliminación de vegetación, desechos o residuos vegetales o para labores de silvicultura preventiva con el fin de reducir el riesgo de ocurrencia de incendios forestales o rurales. El uso del fuego sólo podrá ser ejecutado en las formas de quema controlada o quema				

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
prescrita y siempre deberá desarrollarse en condiciones que permitan mantener su propagación bajo control. El Servicio administrará el uso del fuego para los fines que se indican de acuerdo con lo señalado en esta ley y en la normativa reglamentaria asociada, que establezca las condiciones en las cuales se podrá utilizar y los requisitos que se deberán cumplir incluyendo la acreditación de los profesionales que se requieran para ello.	ley y en el reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura, el que, además, establecerá las condiciones para uso del fuego, y los requisitos que deberán cumplir los funcionarios del Servicio y terceros para ello. El incumplimiento de las reglas de uso del fuego reguladas en este artículo será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques. El Servicio podrá, por medio de una resolución fundada, prohibir temporalmente el uso del fuego en un territorio determinado cuando existan condiciones que aumenten las probabilidades de propagación o de riesgo de incendios forestales. El Servicio podrá proponer, en los instrumentos que se señalan en esta ley, medidas de eliminación de desechos y residuos que sean alternativas al uso del fuego.”.			indican conforme a lo regulado en esta ley y en el reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura, el que, además, establecerá las condiciones para uso del fuego, y los requisitos que deberán cumplir los funcionarios del Servicio y terceros para ello. El incumplimiento de las reglas de uso del fuego reguladas en este artículo será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques. El Servicio podrá, por medio de una resolución fundada, prohibir temporalmente el uso del fuego en un territorio determinado cuando existan condiciones que aumenten las probabilidades de propagación o de riesgo de incendios forestales. El Servicio podrá proponer, en los instrumentos que se señalan en esta ley, medidas de eliminación de desechos y residuos que sean alternativas al uso del fuego.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Artículo 21.- Incentivo a sistemas de agroforestería. El Servicio incentivará el desarrollo de sistemas de agroforestería para propietarios sujetos al decreto ley N° 2.565. Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura determinará los requisitos exigibles para el establecimiento de los sistemas de agroforestería; el procedimiento por medio del cual los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal acreditarán el cumplimiento de los requisitos de tales sistemas, así como las características técnicas que deberán cumplir las actividades asociadas a ellos. El reglamento también definirá la cobertura boscosa que deberá mantener el terreno objeto del sistema de agroforestería con el fin de proteger el suelo contra la	**ARTÍCULO 21** Ha pasado a ser artículo 23, sin enmiendas.			Artículo 23.- Incentivo a sistemas de agroforestería. El Servicio incentivará el desarrollo de sistemas de agroforestería para propietarios sujetos al decreto ley N° 2.565. Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura determinará los requisitos exigibles para el establecimiento de los sistemas de agroforestería; el procedimiento por medio del cual los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal acreditarán el cumplimiento de los requisitos de tales sistemas, así como las características técnicas que deberán cumplir las actividades asociadas a ellos. El reglamento también definirá la cobertura boscosa que deberá mantener el terreno objeto del sistema de agroforestería con el fin de proteger el suelo contra la erosión.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
erosión.				
Artículo 22.- Solicitud de desafectación de terrenos de aptitud preferentemente forestal que se destinen a la agroforestería. Los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal a los que se refiere el decreto ley N° 2.565, incluyendo aquellos afectados por incendios forestales o rurales, podrán solicitar su desafectación al Servicio en los términos establecidos en el artículo 7 del referido decreto ley. Para ello, deberán acreditar que un porcentaje del terreno, que se fijará por medio del reglamento señalado en el artículo anterior y que no podrá ser inferior a un treinta por ciento, estará permanentemente destinado al desarrollo de actividades de agroforestería.	**ARTÍCULO 22** Ha pasado a ser artículo 24, con las siguientes modificaciones: Ha eliminado la expresión “o rurales”. Ha reemplazado el texto: “Para ello, deberán acreditar que un porcentaje del terreno, que se fijará por medio del reglamento señalado en el artículo anterior y que no podrá ser inferior a un treinta por ciento, estará permanentemente destinado al desarrollo de actividades de agroforestería.”, por el siguiente: “Para que proceda la desafectación, será requisito que los propietarios destinen de manera permanente, al menos, un treinta por ciento del terreno de aptitud preferentemente forestal a actividades agroforestales. Las condiciones para acreditar el cumplimiento de este requisito serán establecidas en el reglamento.”.			Artículo 24.- Solicitud de desafectación de terrenos de aptitud preferentemente forestal que se destinen a la agroforestería. Los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal a los que se refiere el decreto ley N° 2.565, incluyendo aquellos afectados por incendios forestales, podrán solicitar su desafectación al Servicio en los términos establecidos en el artículo 7 del referido decreto ley. Para que proceda la desafectación, será requisito que los propietarios destinen de manera permanente, al menos, un treinta por ciento del terreno de aptitud preferentemente forestal a actividades agroforestales. Las condiciones para acreditar el cumplimiento de este requisito serán establecidas en el reglamento.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Artículo 23.- Obligación de reintegro. Si la autorización de desafectación otorgada por el Servicio en virtud del artículo anterior recae en terrenos de propiedad de pequeños y medianos propietarios forestales, según las definiciones que contempla el decreto ley N° 2.565, éstos estarán exentos de cumplir con la obligación de reintegro a la que se refiere el artículo 7 del mismo decreto. Si esta autorización recae sobre terrenos de otros tipos de propietarios, éstos deberán reintegrar el setenta y cinco por ciento de las sumas a las que se refiere el referido decreto ley.	**ARTÍCULO 23** Ha pasado a ser artículo 25, sin enmiendas.			Artículo 25.- Obligación de reintegro. Si la autorización de desafectación otorgada por el Servicio en virtud del artículo anterior recae en terrenos de propiedad de pequeños y medianos propietarios forestales, según las definiciones que contempla el decreto ley N° 2.565, éstos estarán exentos de cumplir con la obligación de reintegro a la que se refiere el artículo 7 del mismo decreto. Si esta autorización recae sobre terrenos de otros tipos de propietarios, éstos deberán reintegrar el setenta y cinco por ciento de las sumas a las que se refiere el referido decreto ley.
	° ° ° ° Título nuevo Ha consultado, a continuación, el siguiente Título II y los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, nuevos, que lo integran:			TÍTULO II OTRAS NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	"TÍTULO II OTRAS NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES			
	Artículo 26.- Facultades de los Comités Comunales para la Gestión del Riesgo de Desastres. Los Comités Comunales para la Gestión del Riesgo de Desastres, a los que se refiere el artículo 8 de la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica, en las fases de mitigación y preparación, en cumplimiento con las normas de convocatoria y periodicidad reguladas en el artículo 10 de la misma ley, podrán: a) Proponer acciones o medidas para implementar en las zonas de amortiguación o en las zonas de interfaz urbano-rural, según corresponda, al			Artículo 26.- Facultades de los Comités Comunales para la Gestión del Riesgo de Desastres. Los Comités Comunales para la Gestión del Riesgo de Desastres, a los que se refiere el artículo 8 de la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica, en las fases de mitigación y preparación, en cumplimiento con las normas de convocatoria y periodicidad reguladas en el artículo 10 de la misma ley, podrán: a) Proponer acciones o medidas para implementar en las zonas de amortiguación o en las zonas de interfaz urbano-rural, según corresponda, al Servicio Nacional

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Servicio Nacional Forestal. b) Entregar información relevante, sobre el riesgo de incendios forestales, al Servicio Nacional Forestal para la actualización de las acciones o medidas establecidas en una determinada zona de interfaz urbano-rural o zona de amortiguación. c) Proponer al Servicio Nacional Forestal actividades de capacitación y preparación para las comunidades organizadas y organizaciones de la sociedad civil. d) Solicitar la opinión a las entidades privadas, y recibir los aportes de la comunidad organizada y organizaciones de la sociedad civil. Se entenderá por comunidad organizada, aquellas entidades, instituciones u organizaciones que cuenten con personalidad jurídica, que no formen parte de la Administración del Estado y cuyo objeto sea la prevención de incendios.			Forestal. b) Entregar información relevante, sobre el riesgo de incendios forestales, al Servicio Nacional Forestal para la actualización de las acciones o medidas establecidas en una determinada zona de interfaz urbano-rural o zona de amortiguación. c) Proponer al Servicio Nacional Forestal actividades de capacitación y preparación para las comunidades organizadas y organizaciones de la sociedad civil. d) Solicitar la opinión a las entidades privadas, y recibir los aportes de la comunidad organizada y organizaciones de la sociedad civil. Se entenderá por comunidad organizada, aquellas entidades, instituciones u organizaciones que cuenten con personalidad jurídica, que no formen parte de la Administración del Estado y cuyo objeto sea la prevención de incendios.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Artículo 27.- Educación y difusión. El Servicio deberá realizar actividades de educación, difusión y capacitación sobre prevención y mitigación de incendios forestales a las municipalidades, organizaciones de la sociedad civil, comunidades organizadas, y a cualquier otro actor público o privado, a fin de reducir el riesgo por incendios forestales. Cuando se declare una emergencia preventiva por riesgo de incendios forestales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 21.364, el Servicio Nacional De Prevención de Riesgo ante Desastres, con cargo a su presupuesto vigente, en el marco de las fases de mitigación y preparación, realizará acciones o medidas para la difusión y preparación ante la emergencia. Para estos efectos, los servicios de radiodifusión y los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a los que se refiere la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que operen en el			Artículo 27.- Educación y difusión. El Servicio deberá realizar actividades de educación, difusión y capacitación sobre prevención y mitigación de incendios forestales a las municipalidades, organizaciones de la sociedad civil, comunidades organizadas, y a cualquier otro actor público o privado, a fin de reducir el riesgo por incendios forestales. Cuando se declare una emergencia preventiva por riesgo de incendios forestales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 21.364, el Servicio Nacional De Prevención de Riesgo ante Desastres, con cargo a su presupuesto vigente, en el marco de las fases de mitigación y preparación, realizará acciones o medidas para la difusión y preparación ante la emergencia. Para estos efectos, los servicios de radiodifusión y los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a los que se refiere la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que operen en el territorio declarado en emergencia

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	territorio declarado en emergencia preventiva deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168.			preventiva deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168.
	Artículo 28.- Prevención comunitaria. Para los efectos de esta ley, se entenderá por prevención comunitaria al conjunto de iniciativas, acciones o medidas, cuyo objeto sea la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales, realizadas por organizaciones de la sociedad civil o las comunidades organizadas, las que podrán ejecutarse en colaboración con actores públicos y privados, además de las realizadas en conjunto con las municipalidades o los gobiernos regionales, en el marco de sus respectivas competencias. El Servicio, mediante resolución, emitirá guías que contengan recomendaciones para la prevención comunitaria en zonas de interfaz urbano- rural u otras áreas de riesgo. Las guías orientarán las actividades que se ejecuten en el entorno inmediato a las viviendas y			Artículo 28.- Prevención comunitaria. Para los efectos de esta ley, se entenderá por prevención comunitaria al conjunto de iniciativas, acciones o medidas, cuyo objeto sea la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales, realizadas por organizaciones de la sociedad civil o las comunidades organizadas, las que podrán ejecutarse en colaboración con actores públicos y privados, además de las realizadas en conjunto con las municipalidades o los gobiernos regionales, en el marco de sus respectivas competencias. El Servicio, mediante resolución, emitirá guías que contengan recomendaciones para la prevención comunitaria en zonas de interfaz urbano- rural u otras áreas de riesgo. Las guías orientarán las actividades que se ejecuten en el entorno inmediato a las viviendas y otras construcciones existentes, de

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	otras construcciones existentes, de conformidad a lo establecido en esta ley, y el accionar de las comunidades organizadas ante la emergencia por incendios forestales. El Servicio, en coordinación con las municipalidades, promoverá la difusión de estas guías, las que además deberán estar disponibles en sus páginas web.			conformidad a lo establecido en esta ley, y el accionar de las comunidades organizadas ante la emergencia por incendios forestales. El Servicio, en coordinación con las municipalidades, promoverá la difusión de estas guías, las que además deberán estar disponibles en sus páginas web.
	Artículo 29.- Asistencia técnica. Para el cumplimiento de las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios forestales, contempladas en los artículos 9 y 17, el Servicio, los municipios y los gobiernos regionales, con cargo a sus presupuestos vigentes, podrán establecer mecanismos para asistir técnicamente a los propietarios de predios donde éstas se deban implementar. El Servicio y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, con cargo a sus presupuestos vigentes, establecerán mecanismos que faciliten a los			Artículo 29.- Asistencia técnica. Para el cumplimiento de las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios forestales, contempladas en los artículos 9 y 17, el Servicio, los municipios y los gobiernos regionales, con cargo a sus presupuestos vigentes, podrán establecer mecanismos para asistir técnicamente a los propietarios de predios donde éstas se deban implementar. El Servicio y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, con cargo a sus presupuestos vigentes, establecerán mecanismos que faciliten a los

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	pequeños propietarios forestales y pequeños productores agrícolas la implementación de estas acciones o medidas. Se priorizará a los pequeños propietarios forestales y a los pequeños productores agrícolas cuyos predios hayan sido afectados por incendios forestales, que se encuentren ubicados en área de riesgo alta o crítica, o aquellos que colinden con zonas urbanas o infraestructura crítica. Para estos efectos, se entenderán por pequeño propietario forestal aquellos definidos en el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, y por pequeño productor agrícola a aquellos definidos en el artículo 13 de la ley 18.910, que sustituye ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.			pequeños propietarios forestales y pequeños productores agrícolas la implementación de estas acciones o medidas. Se priorizará a los pequeños propietarios forestales y a los pequeños productores agrícolas cuyos predios hayan sido afectados por incendios forestales, que se encuentren ubicados en área de riesgo alta o crítica, o aquellos que colinden con zonas urbanas o infraestructura crítica. Para estos efectos, se entenderán por pequeño propietario forestal aquellos definidos en el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, y por pequeño productor agrícola a aquellos definidos en el artículo 13 de la ley 18.910, que sustituye ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.
	Artículo 30.- Funciones de los gobiernos regionales. Los gobiernos regionales, en el ejercicio de la función establecida en el literal j) del artículo 16 de la ley N°			Artículo 30.- Funciones de los gobiernos regionales. Los gobiernos regionales, en el ejercicio de la función establecida en el literal j) del artículo 16

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, podrán adoptar las siguientes medidas: a) Formular políticas regionales de prevención de incendios en coordinación con el Servicio, en particular en materia de educación, difusión y capacitación a las comunidades organizadas y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de esta ley. b) Financiar el diseño e implementación de estudios de riesgo que requieran las municipalidades para la incorporación o actualización de las áreas de riesgo de sus planes reguladores o seccionales, y especialmente para la determinación de las zonas de interfaz urbano-rural, en el marco de esta ley. c) Diseñar y adoptar mecanismos de financiamiento, apoyo o asistencia			de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, podrán adoptar las siguientes medidas: a) Formular políticas regionales de prevención de incendios en coordinación con el Servicio, en particular en materia de educación, difusión y capacitación a las comunidades organizadas y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de esta ley. b) Financiar el diseño e implementación de estudios de riesgo que requieran las municipalidades para la incorporación o actualización de las áreas de riesgo de sus planes reguladores o seccionales, y especialmente para la determinación de las zonas de interfaz urbano-rural, en el marco de esta ley. c) Diseñar y adoptar mecanismos de financiamiento, apoyo o asistencia técnica para la implementación de

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	técnica para la implementación de medidas de prevención y mitigación ante incendios forestales dirigidos a propietarios de predios ubicados en zonas de amortiguación o zonas de interfaz urbano-rural. d) Financiar la adquisición, arriendo, mantención o implementación de bienes y servicios necesarios en la gestión del riesgo de incendios forestales para los organismos técnicos competentes, incluyendo vehículos, aeronaves, servicios informáticos, herramientas tecnológicas, entre otras.			medidas de prevención y mitigación ante incendios forestales dirigidos a propietarios de predios ubicados en zonas de amortiguación o zonas de interfaz urbano-rural. d) Financiar la adquisición, arriendo, mantención o implementación de bienes y servicios necesarios en la gestión del riesgo de incendios forestales para los organismos técnicos competentes, incluyendo vehículos, aeronaves, servicios informáticos, herramientas tecnológicas, entre otras.
	Artículo 31.- Patrullaje preventivo. En caso que el Ministerio encargado del Gobierno Interior declare una emergencia preventiva por riesgo de incendios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 21.364, el Servicio Nacional Forestal deberá informar, por la vía más expedita posible, las zonas o áreas de mayor riesgo de ocurrencia de incendios a Carabineros de Chile, los que podrán disponer patrullajes preventivos en las señaladas zonas o áreas con la			Artículo 31.- Patrullaje preventivo. En caso que el Ministerio encargado del Gobierno Interior declare una emergencia preventiva por riesgo de incendios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 21.364, el Servicio Nacional Forestal deberá informar, por la vía más expedita posible, las zonas o áreas de mayor riesgo de ocurrencia de incendios a Carabineros de Chile, los que podrán disponer patrullajes preventivos en las señaladas zonas o

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	finalidad de vigilarlas y evitar la comisión de delitos de incendio. Los inspectores de seguridad municipal podrán, en coordinación con Carabineros de Chile, ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es, vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención de delitos de incendio.			áreas con la finalidad de vigilarlas y evitar la comisión de delitos de incendio. Los inspectores de seguridad municipal podrán, en coordinación con Carabineros de Chile, ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es, vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención de delitos de incendio.
	Artículo 32.- Peritaje. El Servicio, en coordinación con los órganos del Estado competentes, podrá realizar peritajes, con el fin de determinar las causas de ocurrencia de incendios forestales, en los sitios donde hayan ocurrido los mismos, evacuando los informes del caso, con fines investigativos. El Servicio podrá utilizar sus hallazgos y resultados de las respectivas diligencias, como base para la mejora y actualización de instrumentos para la prevención y mitigación de incendios forestales, así como para la gestión de la reducción del riesgo de incendios.			Artículo 32.- Peritaje. El Servicio, en coordinación con los órganos del Estado competentes, podrá realizar peritajes, con el fin de determinar las causas de ocurrencia de incendios forestales, en los sitios donde hayan ocurrido los mismos, evacuando los informes del caso, con fines investigativos. El Servicio podrá utilizar sus hallazgos y resultados de las respectivas diligencias, como base para la mejora y actualización de instrumentos para la prevención y mitigación de incendios forestales, así como para la gestión de la reducción del riesgo de incendios.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	El Servicio podrá, además, capacitar en criterios técnico-científicos a los órganos del Estado para la investigación de las causas de la ocurrencia de incendios forestales, para los efectos de lo señalado en el presente artículo.”. ° ° ° °			El Servicio podrá, además, capacitar en criterios técnico-científicos a los órganos del Estado para la investigación de las causas de la ocurrencia de incendios forestales, para los efectos de lo señalado en el presente artículo.
TÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN	**TÍTULO II** **Epígrafe** Ha pasado a ser Título III, sin enmiendas en su denominación.			TÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN
Artículo 24.- Fiscalización. El Servicio Nacional Forestal fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten al respecto, salvo las normas descritas en el párrafo I del título I.	**ARTÍCULO 24** Ha pasado a ser artículo 33, con la siguiente enmienda: Ha reemplazado la frase “las normas descritas” por “lo dispuesto”.			Artículo 33.- Fiscalización. El Servicio Nacional Forestal fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten al respecto, salvo lo dispuesto en el párrafo I del título I.
Artículo 25.- Denuncia. Cualquier persona podrá	**ARTÍCULO 25**			Artículo 34.- Denuncia. Cualquier persona podrá denunciar ante el

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
denunciar ante el Servicio el incumplimiento de los instrumentos de gestión forestal y las normas sobre incendios contenidas en esta ley. Las denuncias también podrán realizarse ante Carabineros de Chile, quienes deberán remitir al servicio regional respectivo los antecedentes del acta de la denuncia levantada. La denuncia formulada originará un procedimiento sancionatorio si a juicio del Servicio está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente.	Ha pasado a ser artículo 34, con la siguiente modificación: **Inciso primero** Ha eliminado la frase “sobre incendios”.			Servicio el incumplimiento de los instrumentos de gestión forestal y las normas contenidas en esta ley. Las denuncias también podrán realizarse ante Carabineros de Chile, quienes deberán remitir al servicio regional respectivo los antecedentes del acta de la denuncia levantada. La denuncia formulada originará un procedimiento sancionatorio si a juicio del Servicio está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente.
Artículo 26.- Ministros de fe. El personal del Servicio habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en	**ARTÍCULO 26** Ha pasado a ser artículo 35, con la siguiente enmienda:			Artículo 35.- Ministros de fe. El personal del Servicio habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal. Para los efectos de las denuncias realizadas ante Carabineros de Chile por hechos constitutivos de infracción, Carabineros tendrá el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban efectuar para el cumplimiento de esa labor.	**Inciso segundo** Ha incorporado, a continuación de la expresión “Para los efectos”, la siguiente: “de la recepción”.			Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal. Para los efectos de la recepción de las denuncias realizadas ante Carabineros de Chile por hechos constitutivos de infracción, Carabineros tendrá el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban efectuar para el cumplimiento de esa labor.
TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES	**TÍTULO III** **Epígrafe** Ha pasado a ser Título IV, sin enmiendas en su denominación.			TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES
Párrafo I De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables				Párrafo I De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	ARTÍCULO 27 Ha pasado a ser artículo 36, con las siguientes enmiendas: **Inciso primero** Lo ha sustituido por el siguiente: “Artículo 36.- Régimen general de responsabilidad. El propietario de un predio que infrinja las obligaciones contenidas en esta ley, sea una persona natural o jurídica, será sancionado por el Servicio de conformidad a las normas del presente Título. El propietario podrá repetir contra los meros tenedores, ocupantes de un predio que infrinjan las obligaciones contenidas en esta ley o de cualquier tercero que tenga el uso y goce del predio, siempre que el título bajo el cual ejerza estos derechos exija cumplir la presente ley.”. **Inciso segundo** Ha agregado la siguiente oración final:			
Artículo 27.- Régimen general de responsabilidad. El propietario de un predio que infrinja las obligaciones contenidas en esta ley, sea una persona natural o jurídica, será sancionado por el Servicio de conformidad a las normas del presente título. El propietario podrá repetir contra el tercero que tenga el uso y goce del predio, siempre que el título bajo el cual ejerza estos derechos exija cumplir la presente ley. Para el caso de los predios fiscales bajo la administración de organismos de la				Artículo 36.- Régimen general de responsabilidad. El propietario de un predio que infrinja las obligaciones contenidas en esta ley, sea una persona natural o jurídica, será sancionado por el Servicio de conformidad a las normas del presente Título. El propietario podrá repetir contra los meros tenedores, ocupantes de un predio que infrinjan las obligaciones contenidas en esta ley o de cualquier tercero que tenga el uso y goce del predio, siempre que el título bajo el cual ejerza estos derechos exija cumplir la presente ley. Para el caso de los predios fiscales bajo la administración de organismos de la

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
administración del Estado, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, con arreglo a las normas estatutarias que rijan a los órganos de la administración del Estado en que se produjo la infracción.	"La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que corresponda.".			administración del Estado, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, con arreglo a las normas estatutarias que rijan a los órganos de la administración del Estado en que se produjo la infracción. La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que corresponda.
Artículo 28.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se califican, atendida su gravedad, en gravísimas, graves y leves. Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que pudieran corresponderle.	**ARTÍCULO 28** Ha pasado a ser artículo 37, sin enmiendas.			Artículo 37.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se califican, atendida su gravedad, en gravísimas, graves y leves. Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que pudieran corresponderle.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Artículo 29.- Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes: a) Entregar información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de elaboración de uno de los	**ARTÍCULO 29** Ha pasado a ser artículo 38, con las siguientes enmiendas: ° ° ° ° Letra nueva Ha incorporado la siguiente letra a), nueva: “a) No implementar las acciones o medidas determinadas para las zonas de amortiguación conforme al artículo 19.”. ° ° ° ° **Letra a)** Ha pasado a ser letra b), sustituida por la siguiente: “b) Entregar, a sabiendas, información falsa, incompleta o manifiestamente errónea al momento de presentar o			Artículo 38.- Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes: a) No implementar las acciones o medidas determinadas para las zonas de amortiguación conforme al artículo 19. b) Entregar, a sabiendas, información falsa, incompleta o manifiestamente errónea al momento de presentar o durante la tramitación de un

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
instrumentos de gestión forestal regulados en esta ley. b) Omitir deliberadamente el deber de presentar los instrumentos de gestión forestal cuando sean exigibles. c) Reincidir en la infracción. Se considerará que hay reincidencia en el evento de que el responsable haya sido sancionado en los últimos treinta meses en dos o más ocasiones por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.	durante la tramitación de un instrumento de gestión forestal regulado en esta ley, al Servicio.”. **Letras b) y c)** Han pasado a ser letras c) y d), respectivamente, sin enmiendas.			instrumento de gestión forestal regulado en esta ley, al Servicio. c) Omitir deliberadamente el deber de presentar los instrumentos de gestión forestal cuando sean exigibles. d) Reincidir en la infracción. Se considerará que hay reincidencia en el evento de que el responsable haya sido sancionado en los últimos treinta meses en dos o más ocasiones por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.
Artículo 30.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves, las siguientes: a) No incluir el contenido de la pauta de prescripciones	**ARTÍCULO 30** Ha pasado a ser artículo 39, sustituido por el siguiente: “Artículo 39.- Infracciones graves. Se considera infracción grave no cumplir			Artículo 39.- Infracciones graves. Se considera infracción grave no cumplir

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
técnicas descritas en el artículo 11 en los instrumentos de gestión forestal que estén emplazados en un área clasificada como crítica o alta conforme al artículo 10. b) No implementar las medidas determinadas para las zonas de amortiguación conforme al artículo 17.	con lo dispuesto en un instrumento de gestión forestal en lo que se refiere a las acciones o medidas de prevención o mitigación de incendios forestales.”.			con lo dispuesto en un instrumento de gestión forestal en lo que se refiere a las acciones o medidas de prevención o mitigación de incendios forestales.
Artículo 31.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.	**ARTÍCULO 31** Ha pasado a ser artículo 40, sin enmiendas.			Artículo 40.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.
Artículo 32.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran serán las siguientes: a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación	**ARTÍCULO 32** Ha pasado a ser artículo 41, con las siguientes modificaciones: **Inciso primero**			Artículo 41.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran serán las siguientes: a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
escrita o multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales. b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales. En cada caso, y siempre que no se haya originado un incendio forestal o rural a causa de la infracción, el Servicio podrá señalar las medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser implementadas en un plazo no mayor a seis meses. De lo contrario se podrá imponer un cargo de cincuenta por ciento de la multa.	**Letra b)** Ha sustituido el guarismo “5.000” por “1.000”. **Letra c)** Ha sustituido el guarismo “10.000” por “3.000”. **Inciso segundo** Ha eliminado la expresión “o rural”.			o multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales. b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 3.000 unidades tributarias mensuales. En cada caso, y siempre que no se haya originado un incendio forestal a causa de la infracción, el Servicio podrá señalar las medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser implementadas en un plazo no mayor a seis meses. De lo contrario se podrá imponer un cargo de cincuenta por ciento de la multa.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	ARTÍCULO 33 Ha pasado a ser artículo 42, reemplazado por el siguiente:			
Artículo 33.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley el Servicio deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:	"Artículo 42.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, el Servicio deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:			Artículo 42.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, el Servicio deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:
a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.	a) Las sanciones aplicadas con anterioridad por el Servicio por infracción a la presente ley.			a) Las sanciones aplicadas con anterioridad por el Servicio por infracción a la presente ley.
b) Las sanciones aplicadas con anterioridad por el Servicio en las mismas circunstancias.	b) La clasificación del área de riesgo regulada en el artículo 12 en la que se emplace el predio en que ocurrió el hecho infraccional.			b) La clasificación del área de riesgo regulada en el artículo 12 en la que se emplace el predio en que ocurrió el hecho infraccional.
c) La capacidad económica del infractor.	c) El porcentaje de la superficie del predio afectado por la infracción.			c) El porcentaje de la superficie del predio afectado por la infracción.
	d) El avalúo fiscal del predio.			d) El avalúo fiscal del predio.
	e) El grado de cooperación del infractor con el Servicio para poner fin a la infracción y mitigar efectos adversos.			e) El grado de cooperación del infractor con el Servicio para poner fin a la infracción y mitigar efectos adversos.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	f) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, cuando corresponda. g) La calidad del infractor de pequeño propietario forestal o pequeño productor agrícola, según lo establecido en el artículo 29 de esta ley. El Servicio podrá rebajar en hasta un tercio la multa en aquellos casos en que el propietario tenga la calidad descrita en el literal g).			f) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, cuando corresponda. g) La calidad del infractor de pequeño propietario forestal o pequeño productor agrícola, según lo establecido en el artículo 29 de esta ley. El Servicio podrá rebajar en hasta un tercio la multa en aquellos casos en que el propietario tenga la calidad descrita en el literal g).
En caso de que la infracción se constate con ocasión de un incendio forestal o rural en el predio, se considerará adicionalmente la magnitud del daño causado o del peligro ocasionado.	En caso de que la infracción se constate con ocasión de un incendio forestal en el predio, se considerará adicionalmente la magnitud del daño causado o del peligro ocasionado.			En caso de que la infracción se constate con ocasión de un incendio forestal en el predio, se considerará adicionalmente la magnitud del daño causado o del peligro ocasionado.
El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de la	El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la notificación respectiva.			El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la notificación respectiva.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
notificación respectiva. El pago de la multa aplicada en conformidad a este título deberá ser acreditado ante el Servicio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.	El pago de la multa aplicada en conformidad a este Título deberá ser acreditado ante el Servicio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.”.			El pago de la multa aplicada en conformidad a este Título deberá ser acreditado ante el Servicio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.
Artículo 34.- Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de cuatro años contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción. En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado. Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.	**ARTÍCULO 34** Ha pasado a ser artículo 43, sin enmiendas.			Artículo 43.- Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de cuatro años contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción. En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado. Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Párrafo II Del procedimiento sancionatorio				Párrafo II Del procedimiento sancionatorio
Artículo 35.- Principios del procedimiento. El procedimiento se desarrollará con apego a los principios de imparcialidad, publicidad, celeridad y economía procedimental.	**ARTÍCULO 35** Ha pasado a ser artículo 44, con la siguiente enmienda: Ha agregado, a continuación de la expresión “imparcialidad,”, lo siguiente: “impugnabilidad, contradictoriedad,”.			Artículo 44.- Principios del procedimiento. El procedimiento se desarrollará con apego a los principios de imparcialidad, impugnabilidad, contradictoriedad, publicidad, celeridad y economía procedimental.
Artículo 36.- Procedimiento administrativo por infracción de ley. La determinación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de esta ley	**ARTÍCULO 36** Ha pasado a ser artículo 45, con las siguientes modificaciones: **Inciso primero** **Encabezamiento** Ha reemplazado su denominación “Procedimiento administrativo por infracción de ley.”, por la siguiente: “Procedimiento administrativo sancionador.”.			Artículo 45.- Procedimiento administrativo sancionador. La determinación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de esta ley y la aplicación de las sanciones

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetarán a las siguientes reglas: a) El procedimiento sancionatorio será instruido por el Servicio. b) El Servicio podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una denuncia efectuada conforme al artículo 30. Junto con la apertura del expediente, el Servicio deberá designar a un funcionario abogado, que recibirá el nombre de instructor. c) El Servicio deberá presentar una formulación de cargos en contra del presunto infractor en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidas o vulneradas, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que	**<u>Letra b)</u>** Ha reemplazado la referencia al “artículo 30”, por otra al “artículo 34”. **<u>Letra c)</u>** Ha reemplazado la frase “deberá presentar una formulación de” por “formulará”.			correspondientes, se sujetarán a las siguientes reglas: a) El procedimiento sancionatorio será instruido por el Servicio. b) El Servicio podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una denuncia efectuada conforme al artículo 34. Junto con la apertura del expediente, el Servicio deberá designar a un funcionario abogado, que recibirá el nombre de instructor. c) El Servicio formulará cargos en contra del presunto infractor en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidas o vulneradas, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
sirva para sustentar la formulación.	**<u>Letra d)</u>** La ha sustituido por la siguiente:			
d) La formulación de cargos deberá notificarse de conformidad con las reglas de la ley N°19.880.	“d) La formulación de cargos deberá notificarse personalmente al presunto infractor. En caso de haberse iniciado el procedimiento como resultado de un proceso de fiscalización, se notificará, conforme a las reglas de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, al correo electrónico que al efecto haya señalado en dicha oportunidad. La notificación deberá contener copia de los antecedentes indicados en el literal c), junto con el plazo y forma para presentar sus descargos.”.			d) La formulación de cargos deberá notificarse personalmente al presunto infractor. En caso de haberse iniciado el procedimiento como resultado de un proceso de fiscalización, se notificará, conforme a las reglas de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, al correo electrónico que al efecto haya señalado en dicha oportunidad. La notificación deberá contener copia de los antecedentes indicados en el literal c), junto con el plazo y forma para presentar sus descargos.
	<u>Letra e)</u>			
e) El presunto infractor tendrá un plazo de quince días hábiles administrativos para presentar sus descargos y en esa oportunidad podrá acompañar	Ha sustituido la frase “para desacreditar los hechos imputados y su calificación” por “para eximir o atenuar su responsabilidad en los hechos imputados”.			e) El presunto infractor tendrá un plazo de quince días hábiles administrativos para presentar sus descargos y en esa oportunidad podrá acompañar todos los

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
todos los antecedentes que estime pertinentes para desacreditar los hechos imputados y su calificación. Además, junto con los descargos, deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones. f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio podrá abrir un término probatorio de diez días hábiles administrativos en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. g) El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazarlas deberá fundar su resolución.				antecedentes que estime pertinentes para eximir o atenuar su responsabilidad en los hechos imputados. Además, junto con los descargos, deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones. f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio podrá abrir un término probatorio de diez días hábiles administrativos en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. g) El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazarlas deberá fundar su resolución.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
h) Los hechos investigados y las responsabilidades del presunto infractor podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica. i) El instructor del procedimiento deberá elevar el expediente al Director Nacional mediante un dictamen que propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. El dictamen deberá individualizar al infractor; la relación de los hechos investigados, la forma como ha llegado a comprobarlos y la proposición al Director Nacional de las sanciones que estime procedentes o de la absolución, según corresponda.	**Letra i)** La ha reemplazado por la siguiente: “i) El instructor del procedimiento deberá elevar el expediente al Director Regional correspondiente a la región en la que se constató la infracción, mediante un dictamen que propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. El dictamen deberá contener la individualización del infractor, la relación de los hechos investigados, la forma como ha llegado a comprobarlos y la proposición al Director Regional de las sanciones que estime procedentes o de la absolución, según corresponda.”. **Letra j)** La ha sustituido por la siguiente: “j) La resolución dictada por el Director			h) Los hechos investigados y las responsabilidades del presunto infractor podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica. i) El instructor del procedimiento deberá elevar el expediente al Director Regional correspondiente a la región en la que se constató la infracción, mediante un dictamen que propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. El dictamen deberá contener la individualización del infractor, la relación de los hechos investigados, la forma como ha llegado a comprobarlos y la proposición al Director Regional de las sanciones que estime procedentes o de la absolución, según corresponda.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
j) La resolución dictada por el Director Nacional que ponga fin al procedimiento sancionatorio deberá ser fundada; resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, se pronunciará sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el presunto infractor y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley o su absolución, según corresponda. k) La resolución que ponga fin al procedimiento deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deberán presentarse y los plazos para su interposición. La	Regional y aquella dictada por el Director Nacional que ponga fin al procedimiento sancionatorio deberá ser fundada; resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, se pronunciará sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el presunto infractor y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley o su absolución, según corresponda.”. **<u>Letra k)</u>** La ha reemplazado por la siguiente: “k) La resolución que establezca el incumplimiento de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deberán presentarse y los plazos para su interposición. La resolución del Servicio que resuelva el procedimiento			j) La resolución dictada por el Director Regional y aquella dictada por el Director Nacional que ponga fin al procedimiento sancionatorio deberá ser fundada; resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, se pronunciará sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el presunto infractor y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley o su absolución, según corresponda. k) La resolución que establezca el incumplimiento de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
resolución del Servicio que resuelva el procedimiento por infracción de esta ley será reclamable conforme al artículo 44. En todo lo no regulado por esta ley, el procedimiento se regirá por las reglas señaladas en la ley N° 19.880.	por infracción de esta ley será reclamable conforme al artículo 47.”.			conformidad a esta ley, los órganos ante los que deberán presentarse y los plazos para su interposición. La resolución del Servicio que resuelva el procedimiento por infracción de esta ley será reclamable conforme al artículo 47. En todo lo no regulado por esta ley, el procedimiento se regirá por las reglas señaladas en la ley N° 19.880.
Artículo 37.- Recurso administrativo. Contra las resoluciones que dicte el Director Nacional procederá el recurso de reposición, contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880.	**ARTÍCULO 37** Ha pasado a ser artículo 46, sustituido por el siguiente: “Artículo 46.- Recurso administrativo. Contra las resoluciones que dicte el Director Regional procederá el recurso de reposición y el recurso jerárquico en subsidio, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880. Si se ha deducido recurso jerárquico, éste deberá ser resuelto por el Director Nacional del Servicio, cuya resolución pondrá fin al procedimiento sancionatorio.			Artículo 46.- Recurso administrativo. Contra las resoluciones que dicte el Director Regional procederá el recurso de reposición y el recurso jerárquico en subsidio, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880. Si se ha deducido recurso jerárquico, éste deberá ser resuelto por el Director Nacional del Servicio, cuya resolución pondrá fin al procedimiento sancionatorio.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
El Servicio se pronunciará sobre el recurso de reposición en un plazo de treinta días hábiles administrativos contado desde la recepción del recurso. Transcurrido dicho periodo sin un pronunciamiento expreso se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior, deberá certificarse sin más trámite por el Servicio y dicho certificado habilitará para reclamar de ilegalidad, conforme al artículo siguiente.	El Servicio se pronunciará sobre el recurso de reposición en un plazo de treinta días hábiles administrativos contado desde la recepción del recurso. Transcurrido dicho período sin un pronunciamiento expreso se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior, deberá certificarse sin más trámite por el Servicio y dicho certificado habilitará para reclamar de ilegalidad, conforme al artículo siguiente.”.			El Servicio se pronunciará sobre el recurso de reposición en un plazo de treinta días hábiles administrativos contado desde la recepción del recurso. Transcurrido dicho período sin un pronunciamiento expreso se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior, deberá certificarse sin más trámite por el Servicio y dicho certificado habilitará para reclamar de ilegalidad, conforme al artículo siguiente.
	ARTÍCULO 38 Ha pasado a ser artículo 47, con las siguientes enmiendas:	Modificaciones rechazadas.	**Artículo 38 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser 47 en el Senado** Contemplar la propuesta del Senado aprobada en el segundo trámite constitucional, en los	

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
			mismos términos, con la siguiente votación:	
Artículo 38.- Reclamo de ilegalidad. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio el interesado podrá reclamar de ilegalidad. El reclamo de ilegalidad se interpondrá ante la Corte de Apelaciones respectiva.	**Inciso primero** Ha agregado, a continuación de la frase “ante la Corte de Apelaciones respectiva”, lo siguiente: “, competente en el lugar donde ocurrieron los hechos que dan lugar al procedimiento sancionatorio”.		**Inciso primero** **(Unanimidad 10x0, Honorables Senadores señoras Balladares, Carvajal, Sepúlveda, y señores Urrutia y Saavedra; y Honorables Diputados señoras Charpentier, González, y señores Bassa, Beltrán y Bobadilla).**	Artículo 47.- Reclamo de ilegalidad. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio el interesado podrá reclamar de ilegalidad. El reclamo de ilegalidad se interpondrá ante la Corte de Apelaciones respectiva, competente en el lugar donde ocurrieron los hechos que dan lugar al procedimiento sancionatorio.
La reclamación deberá presentarse dentro del plazo individual de quince días, contado desde la notificación de la resolución respectiva o desde la dictación del certificado por el Servicio que acredite que el recurso de reposición no fue resuelto	**Inciso segundo** **Encabezamiento** Ha incorporado, a continuación de la expresión “quince días”, la siguiente: “hábiles administrativos”.		**Inciso segundo** **Encabezamiento** **(Unanimidad 9x0, Honorables Senadores señoras Balladares, Carvajal, Sepúlveda, y señores Urrutia y Saavedra; y Honorables**	La reclamación deberá presentarse dentro del plazo individual de quince días hábiles administrativos, contado desde la notificación de la resolución respectiva o desde la dictación del certificado por el Servicio que acredite que el recurso de reposición no fue resuelto dentro de plazo, conforme a las siguientes reglas:

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
dentro de plazo, conforme a las siguientes reglas:			**Diputados señoras Charpentier, González, y señores Bassa y Bobadilla).**	
	<u>Letra a)</u>		**Letra a)**	
	La ha reemplazado por la siguiente:			
a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción, y cuando proceda, las razones por las cuales el acto le causa agravio.	"a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas y la forma en que se ha producido la infracción.".		**(Unanimidad 8x0, Honorables Senadores señoras Balladares y Sepúlveda, y señores Urrutia y Saavedra; y Honorables Diputados señoras Charpentier, González, y señores Bassa y Bobadilla).**	a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas y la forma en que se ha producido la infracción.
	<u>Letra b)</u>		**Letra b)**	
	La ha sustituido por la siguiente:			
b) La Corte podrá declarar inadmisible la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la	"b) La Corte podrá declarar inadmisible la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a). Asimismo, a petición fundada		**(Unanimidad 8x0, Honorables Senadores señoras Balladares y**	b) La Corte podrá declarar inadmisible la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a). Asimismo, a petición fundada

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
letra a). Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente. c) La Corte dará traslado al Servicio por un plazo de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. d) Vencido el término de prueba se ordenará traer los autos en relación y la vista de la causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla. e) La Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o	del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso.”. **<u>Letra e)</u>** La ha reemplazado por la siguiente: “e) La Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en		**Sepúlveda, y señores Urrutia y Saavedra; y Honorables Diputados señoras Charpentier, González, y señores Bassa y Bobadilla).** **Letra e)** **(Unanimidad 8x0, Honorables Senadores señoras**	del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso. c) La Corte dará traslado al Servicio por un plazo de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. d) Vencido el término de prueba se ordenará traer los autos en relación y la vista de la causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla. e) La Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
desechar la comisión de la infracción, según corresponda y, mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al presunto infractor o su absolución, según sea el caso. Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio. f) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.	su conocimiento.”.		**Balladares y Sepúlveda, y señores Urrutia y Saavedra; y Honorables Diputados señoras Charpentier, González, y señores Bassa y Bobadilla).**	en su conocimiento. f) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.
TÍTULO IV MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES	**<u>TÍTULO IV</u>** **<u>Epígrafe</u>** Ha pasado a ser Título V, sustituido por el siguiente: “TÍTULO V MODIFICACIÓN A CUERPO LEGAL QUE INDICA”			TÍTULO V MODIFICACIÓN A CUERPO LEGAL QUE INDICA

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones: 1. Reemplázase en los artículos 28 decies, 176, 183 y 184 la expresión “sustentabilidad” por la palabra “sostenibilidad”. 2. Sustitúyese, en el artículo 2 la expresión “standars” por el vocablo “estándares”. 3. En el artículo 28 quinquies: a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “construcciones que se levanten” por la expresión “urbanizaciones y edificaciones que se efectúen”. b) Intercálase en el literal e), entre el término “supletorias” y el pronombre “que”, la frase “,	**ARTÍCULO 39** Ha pasado a ser artículo 48, con las siguientes modificaciones: **Número 1** Ha eliminado la expresión “28 decies,”.		**Artículo 39 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser 48 en el Senado**	Artículo 48.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones: 1. Reemplázase en los artículos 176, 183 y 184 la expresión “sustentabilidad” por la palabra “sostenibilidad”. 2. Sustitúyese, en el artículo 2 la expresión “standars” por el vocablo “estándares”. 3. En el artículo 28 quinquies: a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “construcciones que se levanten” por la expresión “urbanizaciones y edificaciones que se efectúen”. b) Intercálase en el literal e), entre el término “supletorias” y el pronombre “que”, la frase “, incluidas en éstas las referidas a áreas de riesgo y restricción”.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
incluidas en éstas las referidas a áreas de riesgo y restricción”.	**Número 4**		**Número 4**	
	Lo ha reemplazado por el siguiente:	Propuesta rechazada.	Acoger la propuesta del Senado aprobado en el segundo trámite constitucional, con el mismo texto.	
4. Agrégase en el artículo 28 sexies el siguiente inciso segundo:	“4. Agrégase, a continuación del artículo 37 bis, el siguiente artículo 37 ter, nuevo:			4. Agrégase, a continuación del artículo 37 bis, el siguiente artículo 37 ter, nuevo:
“Sin perjuicio de lo anterior, y tratándose de la actualización de las normas urbanísticas tales como áreas de riesgo y restricción señaladas en los artículos 35 y 42, ésta podrá ser efectuada mediante el mecanismo de tramitación simplificada que establezca para dichos fines la misma Ordenanza General; el que en todo caso deberá contemplar una consulta a las municipalidades correspondientes, así como un proceso de consulta pública en el caso de los planes	“Artículo 37 ter.- Para las modificaciones al Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano en el caso de las normas sobre áreas de riesgo y restricción, incluidas en éstas las zonas de interfaz urbano-rural, podrá aplicarse el mismo procedimiento, etapas, requisitos, documentos y plazos señalados en el artículo 43 quáter de esta ley. En estos casos, la propuesta será elaborada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, o por el Gobierno Regional, en caso que se le haya transferido dicha facultad. La propuesta será informada a la comunidad mediante la publicación en el sitio web de la secretaría regional ministerial, por treinta días hábiles, durante los cuales		**(Unanimidad 7x0, Honorables Senadores señoras Balladares y Sepúlveda, y señor Ibáñez; y Honorables Diputados señora Charpentier, y señores Bassa, Beltrán y Gatica).**	“Artículo 37 ter.- Para las modificaciones al Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano en el caso de las normas sobre áreas de riesgo y restricción, incluidas en éstas las zonas de interfaz urbano-rural, podrá aplicarse el mismo procedimiento, etapas, requisitos, documentos y plazos señalados en el artículo 43 quáter de esta ley. En estos casos, la propuesta será elaborada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, o por el Gobierno Regional, en caso que se le haya transferido dicha facultad. La propuesta será informada a la comunidad mediante la publicación en el sitio web de la secretaría regional ministerial, por

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
reguladores comunales e intercomunales, y planes seccionales.”.	se podrán recibir las observaciones fundadas que sobre el proyecto emita cualquier interesado por medios electrónicos o en soporte papel. Cumplido lo anterior, la autoridad encargada de su elaboración deberá remitir la propuesta al Consejo Regional para su aprobación. Una vez aprobado, el proyecto con la modificación del respectivo plan regulador intercomunal o metropolitano continuará con el trámite de aprobación y promulgación en conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo o los Gobiernos Regionales, en caso de que se les haya transferido la facultad de elaborar o modificar el plan regulador intercomunal o metropolitano, podrán aplicar este procedimiento simplificado para incorporar o precisar áreas de riesgo o áreas de restricción en territorios no planificados a nivel comunal. Lo anterior, mediante disposiciones transitorias con carácter supletorio y a través de la modificación del plan regulador intercomunal o			treinta días hábiles, durante los cuales se podrán recibir las observaciones fundadas que sobre el proyecto emita cualquier interesado por medios electrónicos o en soporte papel. Cumplido lo anterior, la autoridad encargada de su elaboración deberá remitir la propuesta al Consejo Regional para su aprobación. Una vez aprobado, el proyecto con la modificación del respectivo plan regulador intercomunal o metropolitano continuará con el trámite de aprobación y promulgación en conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo o los Gobiernos Regionales, en caso de que se les haya transferido la facultad de elaborar o modificar el plan regulador intercomunal o metropolitano, podrán aplicar este procedimiento simplificado para incorporar o precisar áreas de riesgo o áreas de restricción en territorios no planificados a nivel comunal. Lo anterior, mediante disposiciones transitorias con carácter supletorio y a través de la modificación

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	metropolitano, según corresponda.”.”. °°°° Número nuevo Ha agregado el siguiente número 5, nuevo: “5. Agrégase, a continuación del artículo 43 ter, el siguiente artículo 43 quáter, nuevo: “Artículo 43 quáter.- Las modificaciones al Plan Regulador Comunal o Plan Seccional en el caso de las normas sobre áreas de riesgo y restricción, incluidas en éstas las zonas de interfaz urbano rural, podrán ser efectuadas mediante el mecanismo de tramitación simplificada cuyo procedimiento de aprobación, etapas, plazos y contenidos serán reglamentados por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.	Propuesta rechazada.	°°°° **Número 5 nuevo, del texto del Senado** Acoger la propuesta del Senado del segundo trámite constitucional que incorpora un número 5, nuevo, en los mismos términos. **(Unanimidad 7x0, Honorables Senadores señoras Balladares y Sepúlveda, y señor Ibáñez; y Honorables Diputados señora Charpentier, y señores Bassa, Beltrán y Gatica).** °°°°	del plan regulador intercomunal o metropolitano, según corresponda.”. 5. Agrégase, a continuación del artículo 43 ter, el siguiente artículo 43 quáter, nuevo: “Artículo 43 quáter.- Las modificaciones al Plan Regulador Comunal o Plan Seccional en el caso de las normas sobre áreas de riesgo y restricción, incluidas en éstas las zonas de interfaz urbano rural, podrán ser efectuadas mediante el mecanismo de tramitación simplificada cuyo procedimiento de aprobación, etapas, plazos y contenidos serán reglamentados por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Este procedimiento considerará como mínimo los siguientes documentos: a) Memoria Explicativa, que incluirá un Estudio de Riesgos elaborado por un profesional especialista, considerando como base los mapas elaborados por los organismos técnicos para el monitoreo de amenazas competentes. Adicionalmente, contendrá el fundamento de las proposiciones sobre las áreas de riesgo y restricción que se actualizan, o incorporan, conforme a dicho estudio. b) Ordenanza que contendrá las normas y medidas de mitigación estructurales y/ o de evacuación que se sean aplicables en estas áreas. c) Planos que grafiquen las normas de la Ordenanza. Las modificaciones de los instrumentos de planificación territorial destinadas a actualizar o incorporar las áreas de riesgo o restricción según lo dispuesto en este procedimiento estarán exentas de cumplir con lo referido a la imagen objetivo contemplada en el artículo 28			Este procedimiento considerará como mínimo los siguientes documentos: a) Memoria Explicativa, que incluirá un Estudio de Riesgos elaborado por un profesional especialista, considerando como base los mapas elaborados por los organismos técnicos para el monitoreo de amenazas competentes. Adicionalmente, contendrá el fundamento de las proposiciones sobre las áreas de riesgo y restricción que se actualizan, o incorporan, conforme a dicho estudio. b) Ordenanza que contendrá las normas y medidas de mitigación estructurales y/o de evacuación que se sean aplicables en estas áreas. c) Planos que grafiquen las normas de la Ordenanza. Las modificaciones de los instrumentos de planificación territorial destinadas a actualizar o incorporar las áreas de riesgo o restricción según lo dispuesto en este procedimiento estarán exentas de cumplir con lo referido a la imagen objetivo contemplada en el artículo 28

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	octies de esta ley ; sin embargo, les serán aplicables las disposiciones del artículo 28 septies de la presente ley, relativas al acceso a la información de los instrumentos de planificación territorial. Para este mismo fin, la aprobación de estos instrumentos no requerirá aprobaciones o pronunciamientos de otros organismos de la administración del Estado distintos de los señalados en este artículo, sin perjuicio del informe que debe emitir el Servicio Nacional Forestal para la determinación de las acciones o medidas a incorporar en las zonas de interfaz urbano-rural. En el caso de un plan regulador comunal o plan seccional, este procedimiento deberá considerar, antes de la aprobación por parte del Concejo Municipal, una etapa de información a la comunidad, durante un plazo de treinta días hábiles, mediante la publicación en el sitio web del municipio de los documentos que conforman el anteproyecto de modificación, junto con un resumen ejecutivo que exponga de manera clara y comprensible los cambios propuestos. Dentro de este			octies de esta ley ; sin embargo, les serán aplicables las disposiciones del artículo 28 septies de la presente ley, relativas al acceso a la información de los instrumentos de planificación territorial. Para este mismo fin, la aprobación de estos instrumentos no requerirá aprobaciones o pronunciamientos de otros organismos de la administración del Estado distintos de los señalados en este artículo, sin perjuicio del informe que debe emitir el Servicio Nacional Forestal para la determinación de las acciones o medidas a incorporar en las zonas de interfaz urbano-rural. En el caso de un plan regulador comunal o plan seccional, este procedimiento deberá considerar, antes de la aprobación por parte del Concejo Municipal, una etapa de información a la comunidad, durante un plazo de treinta días hábiles, mediante la publicación en el sitio web del municipio de los documentos que conforman el anteproyecto de modificación, junto con un resumen ejecutivo que exponga de manera clara y comprensible los cambios propuestos. Dentro de este

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	plazo, la comunidad podrá presentar sus observaciones fundadas sobre este anteproyecto, las cuales podrán ser enviadas por medios electrónicos o en formato papel. El Concejo Municipal tendrá un plazo de treinta días hábiles, para aprobar, rechazar o formular sus observaciones a esta propuesta. Si transcurrido este plazo no existe pronunciamiento expreso del Concejo, la propuesta de anteproyecto se entenderá aprobada sin más trámite. Si el Concejo formulare observaciones, éstas deberán ser aclaradas o subsanadas en el plazo de treinta días hábiles. En caso contrario, se entenderá por desistido este procedimiento. Aprobada la propuesta por el Concejo Municipal, sea de manera expresa o según lo dispuesto en el inciso anterior, ésta será remitida a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo junto con todos sus antecedentes y documentos. La Secretaría Regional revisará la propuesta evaluando su concordancia con esta Ley General, su Ordenanza,			plazo, la comunidad podrá presentar sus observaciones fundadas sobre este anteproyecto, las cuales podrán ser enviadas por medios electrónicos o en formato papel. El Concejo Municipal tendrá un plazo de treinta días hábiles, para aprobar, rechazar o formular sus observaciones a esta propuesta. Si transcurrido este plazo no existe pronunciamiento expreso del Concejo, la propuesta de anteproyecto se entenderá aprobada sin más trámite. Si el Concejo formulare observaciones, éstas deberán ser aclaradas o subsanadas en el plazo de treinta días hábiles. En caso contrario, se entenderá por desistido este procedimiento. Aprobada la propuesta por el Concejo Municipal, sea de manera expresa o según lo dispuesto en el inciso anterior, ésta será remitida a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo junto con todos sus antecedentes y documentos. La Secretaría Regional revisará la propuesta evaluando su concordancia con esta Ley General, su Ordenanza,

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	con el plan regulador comunal o plan seccional a la que se incorpora, y con el plan regulador metropolitano o intercomunal, si existiera, emitiendo un informe técnico favorable con su evaluación, dentro de un plazo de treinta días corridos. Si esta Secretaría formulare observaciones, éstas se remitirán al municipio para su aclaración o subsanación, otorgando un plazo máximo de treinta días corridos. Recibida la respuesta a las observaciones formuladas, la Secretaría continuará con la tramitación emitiendo su informe favorable o desfavorable, dentro del plazo restante. Si el municipio no subsanare las observaciones en el plazo establecido, la Secretaría emitirá un informe negativo detallando los aspectos técnicos observados, entendiéndose con este acto finalizado el procedimiento. Emitido el informe favorable, la Secretaría Regional Ministerial lo remitirá junto con el anteproyecto, sus antecedentes y documentos al municipio, con copia al Gobierno Regional. En este caso, el proyecto aprobado con la modificación del			con el plan regulador comunal o plan seccional a la que se incorpora, y con el plan regulador metropolitano o intercomunal, si existiera, emitiendo un informe técnico favorable con su evaluación, dentro de un plazo de treinta días corridos. Si esta Secretaría formulare observaciones, éstas se remitirán al municipio para su aclaración o subsanación, otorgando un plazo máximo de treinta días corridos. Recibida la respuesta a las observaciones formuladas, la Secretaría continuará con la tramitación emitiendo su informe favorable o desfavorable, dentro del plazo restante. Si el municipio no subsanare las observaciones en el plazo establecido, la Secretaría emitirá un informe negativo detallando los aspectos técnicos observados, entendiéndose con este acto finalizado el procedimiento. Emitido el informe favorable, la Secretaría Regional Ministerial lo remitirá junto con el anteproyecto, sus antecedentes y documentos al municipio, con copia al Gobierno Regional. En este caso, el proyecto

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	respectivo plan regulador comunal o plan seccional será promulgado mediante decreto alcaldicio.”.”. °°°°			aprobado con la modificación del respectivo plan regulador comunal o plan seccional será promulgado mediante decreto alcaldicio.”.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**			ARTÍCULOS TRANSITORIOS
Artículo primero.- Los reglamentos a los que se refiere la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.				Artículo primero.- Los reglamentos a los que se refiere la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
Artículo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de esta ley el Ministerio de Agricultura deberá dictar un nuevo reglamento relativo al uso del fuego, que reemplazará al reglamento sobre roce a fuego establecido por el decreto N° 276, de 1980.	**ARTÍCULO SEGUNDO** ° ° ° ° Inciso nuevo Ha incorporado, a continuación, el siguiente inciso segundo, nuevo:			Artículo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de esta ley el Ministerio de Agricultura deberá dictar un nuevo reglamento relativo al uso del fuego, que reemplazará al reglamento sobre roce a fuego establecido por el decreto N° 276, de 1980.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	"Mientras no se publique el reglamento señalado en el inciso anterior, se mantendrá vigente el mencionado decreto N° 276, de 1980.".			Mientras no se publique el reglamento señalado en el inciso anterior, se mantendrá vigente el mencionado decreto N° 276, de 1980.
Artículo tercero.- Las obligaciones establecidas en el artículo 8 entrarán en vigencia una vez que se publique el reglamento al que se refiere dicho artículo.	**ARTÍCULO TERCERO** Lo ha suprimido.			
Artículo cuarto.- La primera resolución de determinación de área de amenaza establecida en el artículo 10, que elaborará el Servicio deberá ser dictada a más tardar dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.	**ARTÍCULO CUARTO** Ha pasado a ser artículo tercero, transitorio, sustituido por el siguiente: "Artículo tercero.- La primera resolución de determinación de área de riesgo establecida en el artículo 12, que elaborará el Servicio, deberá ser dictada a más tardar dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.			Artículo tercero.- La primera resolución de determinación de área de riesgo establecida en el artículo 12, que elaborará el Servicio, deberá ser dictada a más tardar dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Mientras no se dicten los mapas de amenaza señalados en el artículo 10 el Servicio podrá igualmente determinar áreas de amenaza en base a los mapas existentes elaborados por él.	Mientras no se dicten los mapas de amenaza señalados en el artículo 12 el Servicio podrá igualmente determinar áreas de riesgo en base a los mapas de amenaza y análisis de riesgo existentes elaborados por éste.”.			Mientras no se dicten los mapas de amenaza señalados en el artículo 12 el Servicio podrá igualmente determinar áreas de riesgo en base a los mapas de amenaza y análisis de riesgo existentes elaborados por éste.
Artículo quinto.- Todo instrumento de gestión forestal predial, como planes de manejo, normas de manejo de carácter general, planes tipo y planes de trabajo, aprobado con anterioridad a la dictación de la primera pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales, deberá ser actualizado cuando no cuente con medidas idóneas de prevención contra incendios forestales. En el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley y por medio de resoluciones dictadas por las direcciones regionales,	**ARTÍCULO QUINTO** Ha pasado a ser artículo cuarto, transitorio, con las siguientes enmiendas: **Inciso segundo** Ha sustituido la palabra “amenaza” por “riesgo”.			Artículo cuarto.- Todo instrumento de gestión forestal predial, como planes de manejo, normas de manejo de carácter general, planes tipo y planes de trabajo, aprobado con anterioridad a la dictación de la primera pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales, deberá ser actualizado cuando no cuente con medidas idóneas de prevención contra incendios forestales. En el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley y por medio de resoluciones dictadas por las direcciones regionales, conforme a una priorización efectuada en base a la

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
conforme a una priorización efectuada en base a la clasificación de áreas de amenaza, se determinarán los instrumentos de gestión forestal que deberán actualizarse. La actualización de los planes tendrá por objeto lograr su conformidad con la pauta de prescripciones técnicas a que se refiere el artículo 11. La resolución deberá ser notificada a todos los propietarios conforme a las reglas de la ley N° 19.880. Cuando la adecuación de los planes y sus respectivas medidas se requiera en uno o más predios colindantes se podrá desarrollar en forma asociativa. Una resolución dictada por el Servicio establecerá la forma en que deberán adecuarse los planes, el tipo de medidas a incorporar en conformidad a la pauta de prescripciones técnicas, la gradualidad de su	Ha reemplazado la referencia al “artículo 11”, por otra al “artículo 13”.			clasificación de áreas de riesgo, se determinarán los instrumentos de gestión forestal que deberán actualizarse. La actualización de los planes tendrá por objeto lograr su conformidad con la pauta de prescripciones técnicas a que se refiere el artículo 13. La resolución deberá ser notificada a todos los propietarios conforme a las reglas de la ley N° 19.880. Cuando la adecuación de los planes y sus respectivas medidas se requiera en uno o más predios colindantes se podrá desarrollar en forma asociativa. Una resolución dictada por el Servicio establecerá la forma en que deberán adecuarse los planes, el tipo de medidas a incorporar en conformidad a la pauta de prescripciones técnicas, la gradualidad de su implementación y el procedimiento para evaluar su

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
implementación y el procedimiento para evaluar su conformidad.				conformidad.
Artículo sexto.- Las obligaciones establecidas en el artículo 16, relativas a la aplicación de las acciones o medidas en zonas de amortiguación, entrarán en vigencia una vez que se publique el reglamento al que se refiere el artículo 14.	**ARTÍCULO SEXTO** Ha pasado a ser artículo quinto, transitorio, reemplazado por el siguiente: “Artículo quinto.- Las obligaciones establecidas en el artículo 16, relativas a la aplicación de las acciones o medidas en zonas de amortiguación, entrarán en vigencia, transcurridos tres meses desde la fecha de publicación del reglamento al que se refiere el mismo artículo.”.			Artículo quinto.- Las obligaciones establecidas en el artículo 16, relativas a la aplicación de las acciones o medidas en zonas de amortiguación, entrarán en vigencia, transcurridos tres meses desde la fecha de publicación del reglamento al que se refiere el mismo artículo.
Artículo séptimo.- Las acciones o medidas contempladas en los artículos 8 y 16 que deban implementar pequeños propietarios y pequeños productores contarán con la asesoría técnica de la Corporación Nacional Forestal o su sucesora legal. La	**ARTÍCULO SÉPTIMO** Lo ha suprimido.			

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Corporación Nacional Forestal y el Instituto Nacional Agropecuario, con cargo a sus presupuestos vigentes, establecerán mecanismos que faciliten a los pequeños propietarios y pequeños productores la implementación de estas medidas. Asimismo, los gobiernos regionales, en el ejercicio de la función establecida en el literal j) del artículo 16 de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, podrán establecer, con cargo a sus presupuestos vigentes, los mecanismos mencionados. Para estos efectos, se entenderán por pequeño propietario forestal aquellos definidos en el decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto				

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
ley N° 701, de 1974, y por pequeño productor agrícola a aquellos definidos en la ley N°19.034, que Permite a los pequeños agricultores recuperar el Impuesto al Valor Agregado y prorroga el reavalúo agrícola. Asimismo, se priorizará a los pequeños propietarios y a los pequeños productores cuyos predios hayan sido afectados por incendios forestales o rurales, que se encuentren ubicados en zonas de amenaza alta o crítica, o aquellos que colinden con zonas urbanas o infraestructura crítica.				
Artículo octavo.- Mientras no entre en funciones el Servicio Nacional Forestal las facultades que esta ley le otorga serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal.	**ARTÍCULO OCTAVO** Ha pasado a ser artículo sexto, transitorio, con la siguiente enmienda: Ha intercalado, antes del punto final, lo siguiente: “, dentro del marco legal y constitucional vigente”.			Artículo sexto.- Mientras no entre en funciones el Servicio Nacional Forestal las facultades que esta ley le otorga serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal, dentro del marco legal y constitucional vigente.
Artículo noveno.- El mayor	**ARTÍCULO NOVENO**			Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y, en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.	Ha pasado a ser artículo séptimo, transitorio, sin enmiendas.			que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y, en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.
	° ° ° ° Artículo transitorio nuevo Ha agregado, a continuación, el siguiente artículo octavo, transitorio, nuevo: “Artículo octavo.- Una vez publicada esta ley, y mientras no se hayan definido zonas de amortiguación, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal			Artículo octavo.- Una vez publicada esta ley, y mientras no se hayan definido zonas de amortiguación, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	podrá ordenar el establecimiento de cortafuego y/o de faja corta combustible; la realización de corta de cosecha, podas y/o raleos; la extracción de combustible de origen vegetal; el manejo de residuos de faenas forestales, y toda otra acción o medida idónea para lograr la discontinuidad de combustible en el territorio, por medio de resolución fundada, cuando las circunstancias de amenaza de incendio así lo exijan. La resolución deberá indicar la acción o medida que se debe realizar y el plazo para que el propietario la ejecute. En caso de que el propietario de un predio no dé cumplimiento a la acción o medida, la Corporación Nacional Forestal podrá realizarla con auxilio de la fuerza pública.”. ° ° ° ° - - -			podrá ordenar el establecimiento de cortafuego y/o de faja corta combustible; la realización de corta de cosecha, podas y/o raleos; la extracción de combustible de origen vegetal; el manejo de residuos de faenas forestales, y toda otra acción o medida idónea para lograr la discontinuidad de combustible en el territorio, por medio de resolución fundada, cuando las circunstancias de amenaza de incendio así lo exijan. La resolución deberá indicar la acción o medida que se debe realizar y el plazo para que el propietario la ejecute. En caso de que el propietario de un predio no dé cumplimiento a la acción o medida, la Corporación Nacional Forestal podrá realizarla con auxilio de la fuerza pública.”.